

RESOLUCIÓN No.

2599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2018¹, la Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF Cundinamarca, Flor Rocío Patarroyo Suárez, remite correo electrónico a Marcia Yasmín Castro Ramírez, Subdirectora de Restablecimiento de Derechos de la Dirección de Protección, con copia a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en el cual daban a conocer el informe realizado por la Coordinadora del Centro Zonal de Fusagasugá sobre irregularidades en la prestación del servicio relacionado con un posible caso de abuso sexual en contra de la niña D.J.M.P por parte del agente educativo Daniel Camilo Baquero en el Hogar Infantil "La Pradera", ubicado en el municipio de Silvania, Cundinamarca y en el mismo se señalan otras situaciones que se encuentran resumidas en el estudio de caso del 30 de octubre de 2018².

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, se estableció que cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF Cundinamarca mediante la Resolución No. 0046 del 22 de enero de 1990³.

De acuerdo con lo señalado mediante Auto del 4 de marzo de 2019⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con el NIT. 808.000.009-7, ubicada en la Calle 12 No. 3 -20 barrio Los Andes en el municipio de Silvania – Cundinamarca, en la modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil.

La visita de inspección se efectuó los días 14 y 15 de marzo de 2019, en la Calle 12 No. 3 -20 Barrio Los Andes en Silvania – Cundinamarca en su sede administrativa; allí se firmó la correspondiente acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, atendieron la visita de inspección⁵.

¹ Folio 1 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 1 al 3 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folios 339 y 340 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴ Folios 15 y 16 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ Folios 18 al 47 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

El informe de la visita de inspección⁶ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. S-2019-238569-0101 del 30 de abril de 2019⁷, al Representante Legal de la Asociación, el cual, como consta en la Guía No. RA113979080CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁸, fue recibido el 06 de mayo de 2019, en la Calle 13 No. 3-20 Barrio Los Andes en Silvania – Cundinamarca.

De la visita de inspección referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un Plan de Mejoramiento, de acuerdo con los hallazgos encontrados los días 14 y 15 de marzo de 2019⁹, de donde se desprendieron treinta y nueve (39) acciones de mejora, diez (10) relacionados a la atención de hallazgos sancionatorios y veintinueve (29) a hallazgos administrativos. Para lo cual la Asociación, mediante los correos electrónicos del 29 y 30 de julio de 2019¹⁰ y del 12 al 23 de septiembre de 2019¹¹, como los oficios del 1 de agosto de 2019¹², y el de radicado No. 201912220000078772 del 30 de agosto de 2019¹³, envió la documentación en respuesta a las acciones correspondientes al Plan de Mejoramiento y, mediante correos electrónicos del 13 de agosto de 2019¹⁴, 10 de septiembre de 2019¹⁵, 30 de septiembre de 2019, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones al Plan de mejoramiento al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**.

Conforme a lo anterior, la Asociación realizó dentro de los plazos propuestos la entrega de documentación y acciones establecidas en el Plan de Mejoramiento formulados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por lo que el 17 de diciembre de 2019¹⁶, emitió concepto de cierre con cumplimiento, que fue comunicado el 17 de diciembre de 2019¹⁷.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 27 de junio de 2019, conceptuó iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, por los hallazgos encontradas en la visita de inspección efectuada los días 14 y 15 de marzo de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 6¹⁸.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 201910300000076661 del 13 de agosto de 2019¹⁹, comunicó lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, en la dirección Calle 12 No. 3 - 20 Barrio Los Andes en Silvania – Cundinamarca; la cual fue recibida el 21 de agosto de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. PC011551021CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472²⁰.

⁶ Folios 153 al 170 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folio 171 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folio 345 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁹ Folio 208 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Folios 210 al 229 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Folios 249 al 271 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹² Folios 233 al 235 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹³ Folios 244 al 246 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁴ Folios 237 al 238 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁵ Folios 247 al 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁶ Folios 310 al 323 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁷ Folios 324 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁸ Folios 205 al 207 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁹ Folio 342 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁰ Folio 343 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

= 2599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

Mediante Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021²¹, se formularon dos cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de visita de inspección realizada los días 14 y 15 de marzo de 2019.

El 26 de octubre de 2021²², el profesional del Grupo Jurídico ICBF Dirección Regional Cundinamarca notificó personalmente al señor **RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.257.831, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA** identificada con NIT. 808.000.009-7, el Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021²³.

El 4 de noviembre de 2021²⁴, dentro del plazo legal, el Representante Legal de la Asociación investigada, a través de correo electrónico hogar.infantil.lapradera@hotmail.com, remitió a la Regional ICBF Cundinamarca, escrito de descargos²⁵ contra el Auto de No. 0144 del 20 de octubre de 2021²⁶ en donde expuso las razones fácticas y jurídicas que soportan su inconformidad frente a los cargos formulados y solicitó la incorporación de pruebas documentales al expediente remitiendo para tal fin las correspondientes en archivo digital²⁷.

Mediante Auto de Trámite No. 0185 de 29 de noviembre de 2021²⁸, se incorporan documentos, se declaró agotada la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y se corrió traslado por un término de diez (10) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA** presentara sus alegatos de conclusión.

El 29 de noviembre de 2021²⁹, el Auto de Trámite No. 0185 de 29 de noviembre de 2021³⁰, fue comunicado electrónicamente al correo hogar.infantil.lapradera@hotmail.com, conforme a la autorización expresa que reposa en el expediente³¹, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Trascurrido el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación del Auto de Trámite, es decir, el 15 de diciembre de 2021³² la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA** no presentó escrito de Alegatos de Conclusión dentro del término legal establecido conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA** en el término legal establecido, presentó su escrito de descargos³³, en los que se pronunció sobre cada uno de los hallazgos que componen los cargos formulados mediante el Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021³⁴, junto con las pruebas que pretende hacer valer, de lo cual el Despacho realizará su mención y análisis en la parte considerativa del presente acto administrativo.

²¹ Folios 350 al 367 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

²² Folio 374 de la carpeta No. 2 de la entidad

²³ Folios 350 al 367 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁴ Folio 375 de la carpeta No 2 de la entidad

²⁵ Folios 376 al 384 de la carpeta No 2 de la entidad

²⁶ Folios 350 al 367 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁷ Folio 384 de la carpeta No. 2 de la entidad

²⁸ Folios 387 al 388 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁹ Folio 389 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁰ Folios 387 al 388 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

³¹ Folios 374 al 388 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

³² Folios 391 al 394 de la carpeta No 2 de la entidad

³³ Folios 376 al 384 de la carpeta No 2 de la entidad

³⁴ Folios 350 al 367 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

De manera General, la Asociación responde a los hallazgos señalando que, a la fecha de la presentación de los descargos, cuenta con la documentación requerida para el correcto funcionamiento del Servicio Público de Bienestar Familiar; sin embargo, menciona que este cumplimiento es posterior a la visita de inspección realizada los días 14 y 15 de marzo de 2019 con ocasión al cumplimiento de los requerimientos hechos por el ICBF durante el Plan de Mejoramiento, situación que se analizará con detalle más adelante.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anteriormente señalado, este Despacho procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos expuestos por el representante legal de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, las pruebas aportadas, lo obrante en el expediente y la normatividad aplicable al caso.

3.1. DEL PLAN DE MEJORAMIENTO.

Por lo que se refiere al Plan de Mejoramiento, se tiene que su objetivo está enfocado en la realización de acciones para mejorar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a cargo de los operadores auditados en desarrollo de las diferentes modalidades y servicios que ofrezca. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, la cual señala:

"Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento."

En este sentido, el cumplimiento al Plan de Mejoramiento no es óbice para no dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, toda vez que son actuaciones administrativas diferentes. La primera actuación, debe ser ejecutada exclusivamente por el operador, con acompañamiento del ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Art. 16 de la Ley 1098 de 2006), cuando los hallazgos son corregibles, y con el fin único que inmediatamente el Servicio Público de Bienestar Familiar se continúe prestando, en aras de proteger y garantizar derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Por otro lado, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio es de plena competencia del ICBF, el cual es llevado a cabo bajo la decisión tomada por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control – IVC, con base en los hallazgos evidenciados en una eventual Visita de Inspección o Auditoría. Este procedimiento, a diferencia del Plan de Mejoramiento, tiene como fin determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los reglamentos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a los intereses superiores de las niñas, los niños y los adolescentes (Art. 16 ibídem).

De ahí que, el Plan de Mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, especialmente numerales 1, 7 y 8 serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes, al momento de determinar la procedencia de una eventual sanción.

RESOLUCIÓN No.

0599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

Con base en lo anteriormente mencionado, es dable concluir que ni en la ley o en los reglamentos de prestación del servicio, se establece que las fallas contra la correcta prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, exige de los operadores, una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

3.2. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS RELACIONADOS EN EL AUTO DE CARGOS.

“CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7, presuntamente trasgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 24, 27, 29 y 41 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los principios de protección integral, Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a los alimentos, derecho a la salud, derecho al desarrollo integral en la primera infancia y las obligaciones del Estado, para operar la modalidad Institucional Hogar Infantil.”³⁵

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. La entidad no cumple con los criterios para activar la ruta de protección, de acuerdo con las indicaciones del manual operativo, dado que³⁶:</p> <p>1.1 No contaba con un protocolo para la activación de la ruta de posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños y las niñas.</p>	<p>“1.1. A la fecha el hogar infantil La Pradera, cuenta con un protocolo para la activación de la ruta de atención y actuación frente a posibles casos de amenaza, vulneración e inobservancia de derechos de los niños y niñas usuarios.</p> <p>1.2. A fecha el hogar infantil La Pradera realiza seguimiento a los casos reportados ante ICBF o la entidad competente.</p> <p>- Brinda atención de seguimiento a los usuarios desde el hogar infantil, por medio de llamadas telefónicas o</p>	<p>Como primera medida el Despacho trae a colación que el hallazgo No. 1 relacionado con el cargo primero deriva de la situación evidenciada en la visita de inspección los días 14 y 15 de marzo de 2019, el cual se consignó en el punto 2.2.4. “Identificación de posibles amenazas o vulneración de derechos”, de la visita del Acta de Inspección⁴⁰, en lo referente al “caso particular No. 3” donde identificaron 6 casos de posibles amenazas o vulneraciones de derechos de niños y niñas atendidos en el Hogar Infantil La Pradera y de los cuales, no se observó seguimiento y documentación que evidencie una hoja de ruta para este tipo de situaciones.</p> <p>Si bien, la Asociación aportó el protocolo y documentos anexos frente a lo establecido en el numeral 1.1., a raíz del cumplimiento del Plan de Mejoramiento, el investigado no argumentó o puso de presente un hecho exculpante válido del por qué no contaba con ese instrumento al momento de la visita inspección, sino que se limitó a indicar que contaba con el mencionado “protocolo para la activación de la ruta de posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños y las niñas”.</p>

³⁵ Cargo copiado textualmente del Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021.

³⁶ Folio 157 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁰ Folio 26 a 27 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1.2 La entidad no realizaba el seguimiento de los casos identificados ante el ICBF o la entidad competente.</p> <p>Caso particular ³⁷</p>	<p>atención presencial diligenciando el formato de seguimiento de casos.</p> <p>- Solicita por medio de oficio a las entidades competentes información de los casos reportados con el fin de apoyar y acompañar los procesos que garanticen la atención integral.³⁸</p> <p>Pruebas³⁹:</p> <p>a. Protocolo de identificación de casos de amenaza y o vulneración de derechos y RIA.</p> <p>b. Formato remisión agente educativo.</p> <p>c. Formato de seguimiento</p>	<p>Como ya se mencionó en el análisis "Del Plan de Mejoramiento", subsanar las irregularidades identificadas en la visita de inspección no lo exime de responsabilidad, puesto que ya existe un hecho consumado que generó o puso en riesgo derechos de sus usuarios, cosa similar ocurre en lo relacionado con el punto 1.2 del hallazgo con el agravante que su actuar no fue la omisión de documento administrativo que puso en riesgo un manejo adecuado de los derecho de los niños y niñas a su cargo, sino que en este es clara una materialización del perjuicio, al no realizar los seguimientos en los casos identificados.</p> <p>Así las cosas, la Asociación inobservó lo establecido el artículo 7, 18 y 29 de la Ley 1098 de 2006, relacionado con la Protección integral, Interés Superior y Derecho al desarrollo integral de los niños y las niñas, puesto que al no contar con protocolo para la activación de la ruta de posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos y al no realizar el seguimiento de los casos identificados por las autoridades competentes, queda claro que este presta un Servicio de Bienestar Familiar deficiente, dado que el deber de protección de los usuarios no se materializa en el deber objetivo de contar con rutas adecuadas de atención, sino que se evidenció que desconoce completamente el estado de aquellos casos críticos que fueron puestos bajo su cuidado.</p> <p>Adicional a lo anterior, es evidente que la Asociación incumplió el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo relacionado con las "Condiciones de calidad de los componentes de atención", establecidas en su numeral 3°, el cual establece que "las EAS deben realizar un trabajo articulado, interinstitucional e intersectorial para el cumplimiento de las condiciones de calidad, en pro del desarrollo integral", como su obligación de "Identifica posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños, las niñas y las mujeres gestantes y activa la ruta de protección ante las autoridades competentes.", concretamente en las siguientes orientaciones:</p> <p>- La EAS y UDS identifican las instituciones y autoridades competentes del territorio, responsables de actuar frente a los posibles</p>

³⁷ **Caso 3:** El operador reporta nueve (9) casos de identificación de posibles amenazas o vulneraciones de derechos de niños y niñas atendidos en el Hogar Infantil La Pradera en el periodo de noviembre 2018 a marzo 2019, de los cuales, no se observó seguimiento (ver acta de Visita de Inspección Numeral 2.2.4. Identificación de posibles amenazas o vulneración de derechos).

³⁸ Tomado literal de lo establecido en el folio 380 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁹ Folio 384 CD de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>casos de amenazas, vulneración e inobservancia de derechos y lo socializa al talento humano, las familias usuarias y la comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La EAS y UDS cuentan con un protocolo para la activación de la ruta de atención y actuación ante el ICBF o la entidad competente del ente territorial para casos de amenazas, vulneración e inobservancia de derechos. <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>2. La entidad no contaba con el plan de fortalecimiento individual para los niños y niñas con perfil de desarrollo en riesgo.⁴¹</p>	<p>“Estándar: 3.3: El propósito de la educación inicial no se centra en la preparación para la educación formal, ni atenciones centradas exclusivamente en el cuidado, si no en promover el desarrollo de manera armónica e integral a través de ambientes, interacciones y relaciones de calidad, oportunas y pertinentes en coherencia con las características y particularidades de la comunidad y sus territorios.”</p> <p>Acciones Realizadas: teniendo en cuenta lo anterior en el Hogar Infantil La Pradera se cuenta actualmente con un Proyecto Pedagógico ajustado a los temas propios de la educación inicial como son las actividades rectoras de la primera Infancia y temas de acuerdo a las necesidades del entorno familiar de los niños y de las niñas; evidenciados en la realización del taller de diagnóstico situacional el cual se aplica cada inicio de año y se realizan ajustes al documento en general, es por esto que el</p>	<p>Este Hallazgo tiene como fundamento lo establecido en el punto 2.3.5. del Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control, realizada al investigado, en el cual menciona que “no se evidencia el desarrollo de jornadas de formación, capacitación y manejo de la aplicación de la Escala Valorativa del Desarrollo. La UDS suministra los instrumentos (hoja de registro individual) de cuatro agentes educativos y seguimiento de cada niño o niña. Para los niños y niñas que se encuentran en riesgo, no se establece planes individuales de atención y acciones”.⁴⁴</p> <p>Este, fue cerrado en la retroalimentación No. 2, el 10 de septiembre de 2019, sin embargo, al analizar los argumentos y pruebas suministradas referentes a la i) Planeación Pedagógica; ii) Proyecto pedagógico hogar infantil la pradera 2021; iii) Firmas padres entrega informe EVCDI; iv) Modelo para socialización EVCDI-R, Escala de valoración cualitativa; v) informe psicosocial de la aplicación EVCDI-R (1), la Asociación no dio elementos que justificaran la falta consistente en la omisión de obligaciones inmersas dentro de la prestación eficiente del Servicio Público de Bienestar Familiar, así las cosas, se limita a aportar información sobre el cumplimiento al plan de mejoramiento que manifestó al momento de presentar su escrito de descargos, es decir, en la vigencia 2021.</p> <p>En este sentido, es evidente la carencia de mayor compromiso en la edificación del fortalecimiento individual, el cual consiste en el seguimiento al desarrollo de cada niño y niña, donde se encuentran tareas esenciales como socializar el proceso con las familias o cuidadores, con el fin que fortalezcan, enriquezcan el ambiente en que viven, cómo sus relaciones afectivas⁴⁵. Considerando que el componente pedagógico es proceso continuo y sistemático que parte del acompañamiento sensible de aprendizajes, reconocer las capacidades de los beneficiarios e identificar sus dificultades en su</p>

⁴¹ Folio 157 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁴ Folio 30 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁵ Pag No. 89 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018

RESOLUCIÓN No.

2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>documento "proyecto Pedagógico" es un documento flexible y es la carta de navegación de las agentes educativas las cuales plasman en un cuaderno parcelador o programador semanal : allí, se evidencia la planeación pedagógica del tema a trabajar por semana en donde se registra: fecha, docente, nivel, nombre de la actividad pedagógica, actividades rectoras aplicadas, intereses de los niños, intencionalidad pedagógica, ambientes pedagógicos, recursos, descripción de la actividad y reflexión pedagógica.</p> <p>Estándar 28: Realiza seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y lo socializa con las familias o cuidadores como mínimo 3 meses.</p> <p>Acciones Realizadas: En El Hogar Infantil La Pradera se realiza el seguimiento del desarrollo de los niños y de las niñas por medio de la Escala De Valoración a los 3 meses de atención cumplidos; a la fecha se cumplieron los tres primeros meses a los usuarios que ingresaron en el mes de julio 2021 a quienes se aplicó la escala de valoración cualitativa del desarrollo Integral revisada (EVCDI-R). Luego de aplicar la EVCDI-R y obtener los resultados, los niños y niñas que presentan perfil de desarrollo "en proceso" (anteriormente "en riesgo") se</p>	<p>curso de vida, respetando y celebrando la diversidad que se expresa en sus propios procesos de desarrollo, es una tarea indispensable para los usuarios.</p> <p>A partir de todo lo anterior, el ICBF pudo determinar sin haberse aportado prueba en contrario, que es clara la comisión del hallazgo, lo que a todas luces afectó los derechos de los usuarios, inobservando así el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 7, 18 y 29 de la Ley 1098 de 2006, relacionado con la Protección integral, Interés Superior y Derecho al desarrollo integral de los niños y las niñas, toda vez que la entidad al momento de la visita de inspección no contaba con instrumentos necesarios e idóneos para fortalecer y fomentar el desarrollo integral de sus usuarios.</p> <p>De igual forma, el actuar de la Asociación trasgredió el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo relacionado con "3. Condiciones de calidad de los componentes de atención", en su numeral 3.3., el cual hace referencia al componente pedagógico, que estipula el estándar 28, referente a "Realiza seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y lo socializa con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año".</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

RESOLUCIÓN No.

2599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>establecen estrategias pedagógicas para brindar atención para el desarrollo de las dificultades obtenidas en la aplicación de la escala. Se establece la forma de socializar a la familia los resultados y vincularlos dentro proceso de mejora y fortalecimiento para aplicar en el entorno familia-hogar.”⁴²</p> <p>Pruebas⁴³:</p> <p>a. Anexo 2: Proyecto Pedagógico Hogar Infantil La Pradera.</p> <p>b. Anexo2.1: Ejemplo: Planeación Pedagógica</p> <p>c. Anexo28: Documento de análisis de la aplicación de la EVCDIR por área psicosocial.</p> <p>d. Anexo No. 4 Ver modelo de socialización de escala a familia.</p> <p>e. Anexo No. 5 Ver EVCDIR anexo No. 6</p>	
<p>3. No contaba con planes de intervención para los usuarios con diagnóstico de malnutrición y dietas especiales⁴⁶.</p>	<p>“Desde el hogar infantil La Pradera se realiza el abordaje de prevención de la malnutrición y la promoción de la salud desde la perspectiva de los procesos de educación alimentaria y nutricional a partir de la construcción de herramientas de política en seguridad alimentaria que constituyen la base para el trabajo con la comunidad y los beneficiarios a través de la promoción de estilos de vida saludables,</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, se fundamentó en lo establecido en el título “Situaciones particulares evidenciadas durante el desarrollo de la visita” y el Anexo Fotográfico No. 1., del acta de la visita⁴⁹, donde se puede denotar que la Asociación tenía conocimiento de 13 casos de usuarios con un diagnóstico nutricional desfavorable.</p> <p>Como primera medida, este Despacho debe aclarar frente a al argumento del investigado “contamos con la aprobación de los ciclos de menús”, que este hallazgo no está direccionado a determinar si el investigado cuenta o no con dicha minuta, sino con los “planes de intervención”</p> <p>Una vez, verificados los argumentos y pruebas aportadas por el investigado, este Despacho no encontró justificación alguna o evidencia que</p>

⁴² Tomado literal de lo establecido en el folio 380 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴³ Folio 384 CD de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴⁶ Folio 183 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁹ Folio 44 al 46 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>campañas de educación y monitoreo del comportamiento de los indicadores antropométricos.</p> <p>Del mismo modo resaltamos desde el Hogar Infantil La Pradera contamos con la aprobación de los ciclos de menús para la Modalidad Institucional – Servicio Hogares Infantiles HI, cumpliendo con las especificaciones de la minuta patrón establecido por el ICBF para los niños y niñas de los grupos de edad de 1 años a 3 años 11 meses y para los niños y niñas de los grupos de edad de 2 años a 5 años 11 meses emitida el 31 de mayo del 2021. En este ciclo de menús aprobado se llevó a cabo modificaciones con el objetivo de realizar una reducción del consumo de azúcares, evitar el consumo de jugos sustituyéndolos por agua y aumentando el consumo de frutas, esto dando respuesta a las guías alimentarias basadas en alimentos y garantizando que el aporte nutricional del ciclo de menús brindado a los niños y niñas cumpla con las recomendaciones de ingesta de energía, macronutrientes y micronutrientes para evitar casos de malnutrición por lo tanto no se cuenta con listas de dietas”.⁴⁷</p> <p>Pruebas⁴⁸:</p>	<p>demuestre que la Asociación no realizó al momento de la visita la falta endilgada, toda vez que se limita a acreditar el cumplimiento y las gestiones realizadas en la vigencia 2021, es decir actas de reunión con fecha de esa época y acta de aprobación de minutas del mismo año; debe tenerse en cuenta que, como ya se mencionó, la subsanación del hallazgo solo tiene repercusiones en lo relacionado con la tasación de la sanción, más no desvirtúa el hecho que la genera.</p> <p>En concordancia con lo anterior, conforme a lo obrante en el expediente se evidencia que la falencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, solo se cerró hasta el día 23 de septiembre de 2019⁵⁰ lo que de manera clara denota el incumplimiento en el cual estaba incurriendo la Asociación y que gravemente trasgrede los derechos de los usuarios.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no sólo no desvirtuó el hallazgo, tanto por las razones ya mencionadas, como por la afectación que su conducta tuvo sobre el derecho a la salud, artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en específico en el componente de nutrición así como lo relativo al seguimiento que permite que se ejecuten acciones de alerta y reporte de casos prioritarios de atención, como aquellos identificados con desnutrición aguda que requieren la actuación inmediata de acuerdo con la Resolución 5406 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y casos de malnutrición por exceso o en riesgo que pueden representar un patrón epidemiológico de morbilidad y mortalidad de una población.</p> <p>Es así como para esta entidad pública, alarma la falta de atención de los derechos derivados de una buena alimentación por parte de la Asociación puesto que puede llegar a afectar considerablemente la salud de los usuarios que hacen parte del grupo generacional de primera infancia, más aún cuando este prestaba el servicio de Hogar Infantil desde el 2018, lo que a la visita de inspección el 14 y 15 de marzo de 2019, es tiempo suficiente para que un niño o niña menor de cinco (5) años con obesidad o riesgo de desnutrición aguda vea afectada gravemente su salud.</p> <p>Por lo que la Asociación en su actuar poco diligente, afectó los derechos consagrados en artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el derecho a la vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos consagrados en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p>

⁴⁷ Tomado literal de lo establecido en el folio 381 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴⁸ Folio 384 CD de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵⁰ Folio 183 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>"Se anexa evidencias de las capacitaciones brindadas a padres, madres y cuidadores durante el año en curso:"</p> <p>3.1Capacitación familias Marzo. a. 3.2Capacitación familias Abril b. 3.3Capacitación familias Mayo c. 3.4Capacitación familias Junio d. 3.5Capacitación familias Julio e. 3.6Capacitación familias Agosto f. 3.7Capacitación familias septiembre g. 3.8Capacitación familias octubre h. 3.9Acta de aprobación de minutas H.I la pradera.</p>	<p>Lo anterior desconociendo el Lineamiento Técnico Para La Atención a La Primera Infancia, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018 y la guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, versión 4 aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, "con respecto al componente salud o vida saludable dentro del Plan de intervención individual o Plan de Atención Integral, el cual busca direccionar acciones individuales y específicas de acuerdo con la situación nutricional del beneficiario⁵¹ con malnutrición" y donde claramente advierte que esta genera problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas con el riesgo de desarrollar otras enfermedades.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>4. No ejecutó las acciones de atención en los casos de Desnutrición Aguda de J. E. D. C., S. M. P y K. S. N. Q., dado que⁵²:</p> <p>4.1 Se identificaron valoraciones correspondientes al mes de agosto de 2018 y activación de la ruta el día 11 de octubre de 2018, superando las 48 horas establecidas en el manual operativo correspondiente.</p> <p>4.2 No aporta el FUR (formato único de remisión a salud) de S. M. P.</p>	<p>Durante el año en curso se han realizado 3 jornadas de tamizaje nutricional en el cual se realiza la toma de peso y talla, se sube al sistema de información CUENTAMÉ y se descarga la información para verificar el estado nutricional de los niños y niñas del Jardín Infantil La Pradera, sin embargo, hasta la fecha no hemos tenido ningún caso de desnutrición aguda ni moderada ni severa.</p> <p>Cabe resaltar que contamos con una ruta de activación para la atención a la desnutrición aguda la cual es clara para la nutricionista y en dado caso de identificar un caso o varios de desnutrición se llevará a</p>	<p>Esta situación materializada en el hallazgo No. 4, la cual, fue imputada en el Auto de Cargos a partir de lo estipulado en el Acta de la visita, concretamente en el título "Situaciones particulares evidenciadas durante el desarrollo de la visita", Anexo Fotográfico No. 1., del acta de la visita⁵⁷, se dejó constancia de la carencia de evidencias documentales sobre las acciones de atención que la Asociación debió implementar desde el conocimiento del caso en 2018.</p> <p>En cuanto al numeral 4.1. opera lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>En lo referente a la prueba aportada, hoja de ruta de desnutrición, no desvirtúa el hallazgo puesto que no consigna evidencia alguna donde se pueda, bajo las reglas de sana crítica, demostrar que la entidad ejecutó acciones destinadas a mejorar el estado de salud de los beneficiarios al momento de realizar la correspondiente visita de inspección.</p> <p>La Asociación en sus argumentos manifiesta que ha realizado acciones "durante el año en curso", cosa que, al momento de la presentación del escrito de descargos, 2021 no tiene una relación causal frente al hallazgo cuyo marco temporal fue a inicios de 2019.</p>

⁵¹ Entiéndase usuario por la modalidad de operación de la Asociación.

⁵² Folio 184 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁷ Folio 44 al 46 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>4.3 No realizaron el reporte al centro zonal a cargo de la supervisión o al profesional enlace del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>4.4 Sin seguimientos, evolución y verificación del proceso.</p> <p>Caso particular No 2⁵³.</p>	<p>cabo inmediatamente la activación de la ruta.⁵⁴</p> <p>Pruebas⁵⁵:</p> <p>3.10Ruta de desnutrición (SIC)⁵⁶ jardín la pradera</p>	<p>Al igual que lo manifestado en el hallazgo anterior, la entidad prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar, con personería jurídica desde 1990 no actúa bajo los criterios establecidos en su momento, la atención indispensable de niños y niñas menores de cinco (5) años, conforme a lo estipulado en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, relacionados con el componente salud y nutrición, que establece las acciones para la atención a las niñas y niños con desnutrición aguda en los servicios públicos de Primera Infancia del ICBF. Por lo que, al no realizarse las acciones a implementar descritas en el manual antes mencionado, privó a sus usuarios de un tratamiento y protocolos eficaces, lo cual pone en peligro su desarrollo e incluso su vida.</p> <p>Por lo anterior, existió una clara violación a lo estipulado en los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, referente al derecho a la calidad de vida, la salud y desarrollo integral de los usuarios señalados en el hallazgo.</p> <p>Es claro que el evento fue reportado pasadas 48 horas después de que se pudiera constatar el estado de desnutrición de los usuarios, situación que ocurrió en agosto de 2018 conforme al acta de visita y los cargos relacionados con el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo que, se declara parcialmente probado.</p>
<p>5. No se cumplía con la alimentación complementaria de la usuaria menor de 12 meses, dado que:</p> <p>-Se ofreció leche entera de vaca⁵⁸</p>	<p>Resaltamos desde el Hogar Infantil La Pradera que desde el año 2019 se suspendió el servicio a niños y niñas menores de 2 años dado que por indicación del supervisor de contrato centro zonal de Fusagasugá ICBF las instalaciones no eran aptas para atender niños de estas edades, por tal motivo no se brinda</p>	<p>El hallazgo en mención tiene como fundamento el título "Situaciones particulares evidenciadas durante el desarrollo de la visita", Anexo Fotográfico No. 7., del acta de la visita⁶⁰. Ahora, con base en lo incorporado en el expediente se puede evidenciar que en la retroalimentación No. 2⁶¹, con base a los soportes suministrados, específicamente lo consignado en la carpeta "Componente No. 6" del CD remitido con ocasión al Plan de Mejoramiento⁶², la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General dio como cerrado el hallazgo no por inexistencia de este, sino por la corrección del operador en su conducta, es decir, mediante el acta de reunión de fecha agosto de 2019, por lo que si bien, posteriormente se suspendió la atención de</p>

⁵³ **Caso 2:** El operador contaba con oficio de fecha 14 de marzo de 2019 remitido a Secretaría de Salud, reportando cuatro (4) casos de obesidad y nueve (9) casos de riesgo de desnutrición aguda; siendo preciso indicar que, el operador no proporcionó planes individuales ni intervención por el área de nutrición.

⁵⁴ Tomado literal de lo establecido en el folio 381 reverso de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵⁵ Folio 384 CD de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵⁶ El nombre del documento es "Ruta de Malnutrición", conforme a lo aportado por el investigado.

⁵⁸ Folio 186 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶⁰ Folio 44 al 46 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶¹ Folio 247 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁶² Folio 244 a 246 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	alimentación complementaria. ⁵⁹	<p>menores de 2 años, la falta fue cometida cuando el servicio no se encontraba en ese estado.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la alimentación complementaria, está constituida por los alimentos y bebidas adicionales a la leche materna, "(c)ubre el periodo que va de los seis a los 24 meses de edad, al acompañar a la leche materna cuando ésta no cumple por sí sola con los requerimientos nutricionales y se incrementa la vulnerabilidad nutricional de niños y niñas", la cual, se suministra con base a los principios establecidos por la Organización Mundial de la Salud – OMS, con el fin de fomentar la "promoción del crecimiento, la salud y el desarrollo óptimo"⁶³.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación al derecho a la vida, la salud y desarrollo integral de la usuaria atendida, establecidos en el artículo 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006 como del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, puesto que el operador no tuvo en cuenta las particularidades de la dieta que inciden en la salud de un menor de dos años, al desconocer la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, versión 4 aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, en lo relacionado con la alimentación complementaria a menores de 12 meses, mediante la cual claramente con la conducta identificada en la visita de inspección, la Asociación expuso las consecuencias de esta errónea decisión en su organismo, como lo es el suministro de leche entera a un usuario que no superaba los doce meses de edad, cosa que un prestador de servicio con su antigüedad debía conocer.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>6. La Entidad no garantizó las condiciones y espacios seguros para la prestación del servicio de atención a los niños y niñas⁶⁴:</p> <p>6.1. Se evidenciaron escaleras sin pasamanos en</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las escaleras del Hogar Infantil La Pradera cuentan con sus respectivos pasamanos y antideslizantes. - Luego de la visita de supervisión se realizó el cambio del techo del comedor, aula de Prejardín, 	<p>Las situaciones acá referenciadas, tienen fundamento en el numeral 3.2.3. Dimensión de los espacios., consignado en el Acta de la Visita de Inspección y el registro fotográfico No. 16, 17 y 18⁶⁷, el cual fue subsanado en la segunda retroalimentación⁶⁸, del Plan de Mejoramiento.</p> <p>Por otro lado, en los argumentos aportados por el operador no se evidenció un hecho exculpante o que pruebe que, a diferencia de lo evidenciado en el informe de inspección y vigilancia, haya obrado de manera diligente en lo referente con la protección</p>

⁵⁹ Tomado de lo establecido en el folio 381 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁶³ Plan Decenal Lactancia Materna 2021 – 2030. Amamantar – Compromiso de Todos. Ministerio de Protección Social, Programa Mundial de Alimentos (PMA).

⁶⁴ Folio 186 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶⁷ Folio 35 y 35 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶⁸ Folio 247 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>ambos costados y sin antideslizantes.</p> <p>6.2. Tejado expuesto con evidente riesgo de caída.</p> <p>6.3. Sustancias tóxicas al alcance de los niños y niñas.</p> <p>6.4. Alberca con reserva de agua sin protección.</p>	<p>Párvulos B, (techo en PVC).</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Hogar Infantil La Pradera cuenta con un cuarto de aseo en donde se ubican todas sustancias tóxicas las cuales no están al alcance de los niños. - Se realizó el respectivo arreglo para la subsanación del hallazgo; la alberca cuenta con lámina en acero, con sus respectivos pasadores de seguridad.⁶⁵ <p>Pruebas⁶⁶:</p> <p>6.1 Evidencia fotográfica Escaleras con pasamanos y cinta antideslizante.</p> <p>6.2 Evidencia fotográfica techos.</p> <p>6.3 Evidencia fotográfica cuarto de aseo.</p> <p>6.4 Evidencia fotográfica alberca con protección</p>	<p>de la integridad física de sus usuarios, los cuales gozan de especial protección; sino que, por el contrario, afirma que el cumplimiento se dio posterior a la visita de inspección, por lo que claramente hay una aceptación del hallazgo.</p> <p>Así las cosas, de acuerdo con lo consignado en el expediente del procedimiento, quedó demostrado que existieron condiciones que afectaron la seguridad y comodidad de los beneficiarios de la Asociación, como escaleras sin pasamanos en ambos costados y sin antideslizantes, tejado expuesto, sustancias tóxicas al alcance de los niños y niñas y alberca con reserva de agua sin protección, toda vez que los estándares de los espacios son criterios que se establecen con el objetivo de certificar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no garantizar las condiciones exigidas, pone en riesgo la calidad requerida para la prestación de este, por lo que la Asociación puso en riesgo los derechos superiores de sus usuarios establecidos en el artículo 44 de la Constitución Política, concretamente con lo mencionado en el artículo 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006 que consigna la protección integral del menor y su derecho a la vida íntegra.</p> <p>Lo anterior, con ocasión a que inobservó Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, relacionado con el componente de ambientes educativos y protectores, específicamente en lo mencionado con el estándar 37 el cual establece que “la UDS debe demostrar que ha desarrollado adecuaciones y ajustes razonables que mejoran la accesibilidad de los espacios para los usuarios y la comunidad en general durante el periodo de atención del contrato.”.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>7. Se observaron cucarachas en las cunas y colchonetas del grupo caminadores que corresponde a niños y niñas de 8 meses a 2 años⁶⁹.</p>	<p>Luego de la visita de supervisión de la Sede Nacional el supervisor de contrato del centro zonal de Fusagasugá realizó visita de supervisión al Hogar Infantil, desde entonces no cuenta con</p>	<p>Las situaciones señaladas en este hallazgo surgen del numeral 3.2.3. Dimensión de los espacios. Consignado en el Acta de la Visita de Inspección y el registro fotográfico No. 19 y 20⁷², el cual fue cerrado en la segunda retroalimentación⁷³ del Plan de Mejoramiento.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que con el fin de atender la modalidad a la que se comprometió el investigado a</p>

⁶⁵ Tomado de lo establecido en el folio 377 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁶⁶ Folio 384 CD de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁶⁹ Folio 187 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷² Folio 35 y 35 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷³ Folio 247 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>el servicio de sala cuna ya que no se cuenta con la infraestructura y los elementos necesarios para dicha atención; sin embargo, se cuenta con un plan de saneamiento básico para el control de plagas.⁷⁰</p> <p>Pruebas⁷¹:</p> <p>7. Plan de Saneamiento Básico de</p>	<p>prestar, es imperativo buscar que el entorno del hogar se convierta en un escenario en el que se propician hábitos de vida saludables, como evitar situaciones que no solo pongan el riesgo de sus usuarios, sino también propendiendo que se les garantice que si vida sea desarrollada en condiciones dignas.</p> <p>Afirma el investigado, que existieron condiciones que afectaron la seguridad de los beneficiarios de la Asociación, las cuales ya fueron superadas, cosa que evidentemente no escapa a la verdad, pero esto no exime al investigado de responsabilidad al haber incurrido en falta tan esencial para el servicio al momento de la visita de inspección, por lo que claramente violó la Asociación, los estándares de los espacios requeridos para la prestación del servicio, poniendo en riesgo la vida e integridad de sus usuarios con especial protección constitucional, cosa que no es admisible, en especial, a un operador que lleva prestando sus servicios por un tiempo tan prolongado.</p> <p>Como consecuencia, considera el ICBF que la Asociación inobservó Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo relacionado con el numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición, exactamente lo consignado en el Estándar 17, el cual menciona que: "La unidad de servicio cuenta con Plan de Saneamiento Básico que contiene los programas y los formatos de verificación o control", el cual, si bien fue aportado por la Asociación, este data del 2021 y no antes de la visita de inspección.</p> <p>En este sentido, el operador trasgredió tajantemente lo consignado en el artículo 44 de la Constitución Política, concretamente con lo mencionado en los artículos 7, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 que consignan la protección integral del menor de edad, derecho a la vida y a la calidad de vida y su derecho a la salud, al permitir que en las cunas donde los niños y niñas descansan exista una plaga.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
8. En el espacio de sala cuna no se realizaba manejo de sucedáneos	Luego de la visita de supervisión de la sede Nacional el supervisor de contrato del centro zonal de	En los argumentos dados por el investigado, al presente hallazgo fruto de lo evidenciado en el numeral 3.2.5, condiciones de la planta física del acta de la visita ⁷⁵ , no están dirigidos a desvirtuarlo sino a confirmarlo como ocurre con algunos

⁷⁰ Tomado de lo establecido en el folio 377 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁷¹ Folio 384 CD de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁷⁵ Folio 36 y 37 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>(fórmula láctea) de leche materna.</p> <p>8.1. No cuenta con espacio de estimulación de lactancia materna.</p>	<p>Fusagasugá realizó visita de supervisión al Hogar Infantil, desde entonces no cuenta con el servicio de sala cuna ya que no se cuenta con la infraestructura y los elementos necesarios para dicha atención⁷⁴.</p>	<p>anteriormente señalados, en el sentido que la Asociación afirma que este evento fue superado después de la actividad de inspección y vigilancia antes mencionada.</p> <p>Así, no habiéndose aportado prueba adicional, el Despacho determina que la Asociación, no contaba con un espacio de estimulación de la lactancia materna, cosa que también llevaría a pensar que no contaba con un equipo institucional capacitado para esta acción, no garantizando el consumo de los alimentos requeridos, de acuerdo con los grupos de edad, y las gestiones para el acceso de niñas, niños y mujeres gestantes a los servicios de salud, ni la manera de suministrarlo.</p> <p>Por lo anterior, existió afectación al derecho a la protección integral, la vida y calidad de vida, como la salud de los usuarios atendidos y su desarrollo integral, conforme a lo consignado en los artículos 7, 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, los cuales derivan del artículo. 44 de la Constitución Política de Colombia, al desconocer el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo referente al numeral 3.2. relacionado con el componente salud y nutrición, específicamente en lo mencionado en el estándar 9, que establece que toda unidad de servicio debe “Implementa estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna, en forma exclusiva para niñas y niños menores de seis meses de edad y en forma complementaria de los seis meses a los dos años y más, con el talento humano de la modalidad, las familias o cuidadores y mujeres gestantes”.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>9. No cumplía con la totalidad del talento humano requerido para la prestación de servicio, dado que:</p> <p>9.1. No contaban con director y faltaban dos (2) agentes educativos.</p>	<p>El Hogar Infantil La Pradera cuenta con la totalidad del talento humano acorde con el manual operativo y el cupo de beneficiarios (120 cupos).</p> <p>Pruebas⁷⁶:</p> <p>9.1.Nómina de planta y nomina OPS cualificación</p>	<p>Una vez revisado el numeral 3.1.1. del acta de visita⁷⁷, como la demás documentación, obrante en el expediente, el Despacho logra determinar que, en la visita de inspección la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, revisó el 100% de las hojas de vida, correspondiente a 18 expedientes de las cuales se observó que dos (2) personas no se encontraron vinculadas a la Asociación, Nataly Mildret Sanchez Murcia, coordinadora y Daniel Camilo Vaquero Cuellar, agente educativo.</p> <p>Adicional a lo anterior, la Asociación en sus argumentos y pruebas incorporadas, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia; toda</p>

⁷⁴ Tomado de lo establecido en el folio 377 reverso de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁷⁶ Folio 384 CD de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁷⁷ Folio 31 al 34 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>vez que la justificación a este evento es informar que el hogar infantil cuenta con la totalidad del talento humano acorde con el manual operativo y el cupo de beneficiarios (120 cupos), soportado en la nómina del 06 de octubre del 2021, fecha a toda luz posterior al 14 y 15 de marzo de 2019, donde se evidenció la trasgresión al Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así las cosas, para el Despacho es claro que no se encontraban vinculadas estas dos personas al momento de la visita, es preciso tener en cuenta que el perfil del equipo humano faltante materializa el sentido, los propósitos y las acciones definidas para los servicios; es así como desde este componente se orientan acciones concretas que garanticen la idoneidad, proporción y cualificación del equipo humano a cargo de la atención. En otras palabras, no había una coordinación que diera línea a los demás empleados o inspeccionara la calidad de sus actividades cosa que claramente pone en riesgo el interés superior de los niños y niñas usuarias, el cual se encuentra consignado en el artículo 44 de la Constitución política, como el principio de protección integral consignado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, es claro que Asociación inobservó manual operativo para la atención a la primera infancia – modalidad institucional, versión 4. adoptado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, puesto que este en el numeral 3.4. Componente del Talento Humano, menciona en el estándar 31 que la unidad de servicio debe cumplir con “el número de personas requeridas para asegurar la atención según el número total de niñas y niños, de acuerdo con lo establecido en las tablas de proporción de talento humano para la modalidad por servicio.”</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>10. Los documentos de nutrición no cumplían con la totalidad de criterios establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición:</p> <p>No tenían fecha de aprobación, fecha de elaboración y</p>	<p>El día 31 de mayo del año 2021 se emitió por parte de la nutricionista Andrea Yuliet Rativa Sánchez el Acta de aprobación de minutas del Hogar Infantil La Pradera, se adjuntan los ciclos de menús por grupo etéreo, análisis del contenido nutricional de los ciclos de menús, la guía de preparaciones y</p>	<p>Esta situación materializada en el hallazgo No. 10, fue imputada en el Auto de Cargos a partir en el título “Situaciones particulares evidenciadas durante el desarrollo de la visita”, del acta de la visita⁶⁰.</p> <p>El Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que como este mismo lo señala, el 31 de mayo del año 2021 se emitió por parte de la nutricionista el acta de aprobación de minutas del Hogar Infantil La Pradera, debidamente</p>

⁶⁰ Folio 44 al 46 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

3599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
número de T.P. de la Nutricionista del ICBF.	<p>la lista de intercambios debidamente firmados tanto por la nutricionista del Hogar Infantil La Pradera como de la nutricionista del centro zonal de ICBF.⁷⁸</p> <p>Pruebas⁷⁹:</p> <p>3.11Ciclo de menús aprobado</p>	<p>firmados tanto por la nutricionista del Hogar Infantil, como de la nutricionista del centro zonal de ICBF.</p> <p>Al respecto debe tenerse en cuenta que los formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos, permiten la visibilidad organizada de cantidades, aportes nutricionales y procesos necesarios para el adecuado servicio a los usuarios; por lo que el análisis de contenido nutricional, por parte de la entidad debe diligenciarse y enviarse para revisión y aprobación del profesional en Nutrición, aprobado y firmado, para incluirse en la carpeta de contrato (incluye nombre del profesional, número de tarjeta profesional, dependencia, fecha y firma).</p> <p>Por lo anterior, se evidencia que con el actuar irregular de la Asociación, fue trasgredido el interés superior de los niños y niñas usuarios del servicio público que este presta, el cual está consignado en el artículo 44 de la Constitución Política, así como puso el riesgo los derechos a la protección integral, vida y calidad de vida como el derecho a los alimentos toda vez que al no cumplir con los protocolos y estándares correspondientes, podría suministrar alimentos a los niños y niñas que fueron atendidos antes de la respectiva visita.</p> <p>Así las cosas, la entidad desconoció la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. Expedida por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, numeral 7°, complementación alimentaria, en el cual claramente se señala que se diseña acorde con las características de la población objeto de atención y su ubicación geográfica, elementos totalmente desconocidos por el operador y donde tiene unos protocolos de validez del ICBF, como lo es su aprobación, firma, nombre del profesional, número de TP, dependencia, fecha y firma.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

“CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, identificada con NIT. 808.000.009-7, presuntamente trasgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al ocultar y/o entregar los libros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF; al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier otra normativa que se establezca por parte del ICBF; y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7,

⁷⁸ Tomado de lo establecido en el folio 381 reverso de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁷⁹ Folio 384 CD de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los principios de protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano, derecho a la salud, derecho al desarrollo integral en la primera infancia, para operar la modalidad Institucional Hogar Infantil y, el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.⁸¹

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
<p>11. No presentaron documentación (ciclo de menús, guía de preparación de alimentos, lista de intercambios y análisis de contenido nutricional) para el grupo de 6 a 8 meses ni 9 a 11 meses.</p> <p>11.1. No presentaron Guía de Preparación y Lista de Intercambios para el grupo de 1 a 5 años 11 meses.</p>	<p>Resaltamos desde el Hogar Infantil La Pradera que desde el año 2019 se suspendió el servicio a niños y niñas menores de 2 años dado que por indicación del supervisor del contrato, centro zonal Fusagasugá ICBF, las instalaciones no eran aptas para atender niños de estas edades, por tal motivo no se brinda alimentación complementaria.⁸²</p> <p>Pruebas⁸³:</p> <p>a. Ciclo de menús aprobado</p>	<p>Esta situación materializada en el hallazgo No. 11, fue imputada en el Auto de Cargos en el título "Situaciones particulares evidenciadas durante el desarrollo de la visita", numeral 5°, del acta de la visita⁸⁴.</p> <p>El Despacho con base en lo incorporado en el expediente evidencia que en la retroalimentación No. 2⁸⁵, con los soportes suministrados, específicamente lo consignado en la carpeta "Componente No. 6" del CD remitido con ocasión al Plan de Mejoramiento⁸⁶, logró cerrar el hallazgo no por inexistencia de este, sino por la corrección del operador en su conducta, es decir, mediante el acta de reunión de fecha agosto de 2019. Por lo que si bien, posteriormente se suspendió la atención de menores de 2 años, la falta fue cometida cuando el servicio no se encontraba en ese estado y había menores de dos (2) años en la institución.</p> <p>Por otro lado, el investigado no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez, como lo señala desde el año 2019, después de la visita se suspendió el servicio que señala el hallazgo dado que las instalaciones no eran aptas, por lo que el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado.</p> <p>Al respecto debe tenerse en cuenta que la alimentación complementaria y nutricional se diseña acorde con las características de la población objeto de atención y de su ubicación geográfica, el objetivo del programa o servicio, el porcentaje de aporte nutricional establecido a cubrir en el mismo y la garantía al respeto de las costumbres y hábitos alimentarios de la región.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la protección integral de los niños y niñas, como su derecho a la salud, la vida y calidad de vida, como a su desarrollo integral, el cual se encuentra contenido en el artículo 7, 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, basados</p>

⁸¹ Cargo copiado textualmente del Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021.

⁸² Tomado literal de lo establecido en el folio 382 reverso de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁸³ Folio 384 CD de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁸⁴ Folio 44 al 46 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸⁵ Folio 247 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁸⁶ Folio 244 a 246 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

3599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
		<p>en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado, estando esta situación en contravía de lo establecido en el numeral 7° "complementación alimentaria", de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, versión 4, en el cual claramente se señala que se diseña acorde con las características de la población objeto de atención y su ubicación geográfica, elementos totalmente desconocidos por el operador y donde se determina la programación alimentaria diaria, semanal y mensual del servicio.</p> <p>Así, se evidencia un claro desconocimiento de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, versión 4 aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018.</p> <p>Si bien el operador no se manifestó con respecto a este punto, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia⁸⁷, relacionados con la Función Administrativa, conforme a lo obrante en el expediente, este Despacho evidencia que la información "Guía de Preparación y Lista de Intercambios para el grupo de 1 a 5 años 11 meses", fue presentada para la cuarta retroalimentación del Plan de Mejoramiento, el cual fue cerrado por cumplimiento.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

Por lo anterior, para esta Dirección General, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, identificada con NIT. 808.000.009-7, incurrió en las conductas señaladas en el Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021⁸⁸, exceptuado el hallazgo cuarto, porque fue probado de forma parcial.

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales, fijadas en la sentencia T-510 de 2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de

⁸⁷ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

RESOLUCIÓN No.

3599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)⁸⁹

Lo anterior se refuerza entendiendo las particularidades de los niños y las niñas incurso en esta modalidad y en específico los hallazgos que dan origen a este Proceso Administrativo Sancionatorio; son niños y niñas menores de cinco años, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia, y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como lineamientos técnicos, administrativos, manuales guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados, limitan la posibilidad de superar satisfactoriamente las situaciones mencionadas, en tal sentido, no se logra un efectivo deber objetivo de cuidado de los derechos de los usuarios de la modalidad.

En este orden de ideas, corresponde imponer la sanción que se determina la norma a continuación.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

⁸⁹ Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003

RESOLUCIÓN No.

3599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta que los hallazgos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se encontraron probados para los cargos la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, puso en peligro la garantía de los derechos de las niñas y los niños en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p><u>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</u> 1) No contaba con un protocolo para la activación de la ruta de posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños y las niñas, no realizaba el seguimiento de los casos identificados ante el ICBF o la entidad competente; 2) La entidad no contaba con el plan de fortalecimiento individual para los niños y niñas con perfil de desarrollo en riesgo; 3) No contaba con planes de intervención para los usuarios con diagnóstico de malnutrición y dietas especiales; 5) No se cumplía con la alimentación complementaria de la usuaria menor de 12 meses, se ofreció leche entera de vaca; 6) Se evidenciaron escaleras sin pasamanos en ambos costados y sin antideslizantes, tejado expuesto con evidente riesgo de caída, sustancias tóxicas al alcance de los niños y niñas, alberca con reserva de agua sin protección; 7) Se observaron cucarachas en las cunas y colchonetas del grupo caminadores que corresponde a niños y niñas de 8 meses a 2 años; 8) En el espacio de sala cuna no se realizaba manejo de sucedáneos (fórmula láctea) de leche materna; 9) No cumplía con la totalidad del talento humano requerido para la prestación de servicio, no contaban con director y faltaban dos (2) agentes educativos; 10) Los documentos de nutrición no cumplían con la totalidad de criterios establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, no tenían fecha de aprobación, fecha de elaboración y número de T.P. de la Nutricionista del ICBF y 11) No presentaron documentación (ciclo de menús, guía de preparación de alimentos, lista de intercambios y análisis de contenido nutricional) para el grupo de 6 a 8 meses ni 9 a 11 meses y para el grupo de 1 a 5 años 11 meses.</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso en riesgo:</p> <p>(i) <u>La salud</u> de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud.</p>

Página 22 de 26

RESOLUCIÓN No.

2599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>(ii) <u>La integridad física</u>: el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los usuarios, al no acatar las disposiciones, lo que permite señalar que el no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un usuario, no desvirtúa que existieron situaciones, como 1) la no activación de ruta de atención, de acuerdo con las indicaciones del manual operativo, 2) el desconocimiento de las normas y parámetros de la prestación de un buen servicio de alimentos 3) falencias en los procesos de fortalecimiento individual, que generaron riesgo latente a las niñas y los niños por no atender las correspondientes guías manuales y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones para el adecuado ejercicio de sus derechos.</p> <p>(iii) <u>El desarrollo integral</u>: la Corte Constitucional ha entendido que “(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Por ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que tal reconocimiento “(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)”⁹⁰, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 8 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	

⁹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No.

2599

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA con los resultados evidenciados en las visitas realizadas los días 14 y 15 de marzo de 2019, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia, desconoció el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia, versión 4. Adoptado mediante la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, el manual operativo y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF, versión 4 aprobada por la Resolución No. 4586 de 11 de abril de 2018, para el respectivo programa o modalidad, conforme al Auto de cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021.</p> <p>A partir de los hallazgos demostrados el ICBF concluye que la entidad no fue diligente en el cumplimiento de la normatividad señalada, toda vez que desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Es pertinente traer a colación que el operador cuenta con personería jurídica desde 1990, es decir por la Resolución No. 046 del 22 de enero de 1990 expedida por la Regional ICBF Cundinamarca, por lo que siendo ya más de treinta años de servicio errores como la no atención de niños y niñas con desnutrición, o el estado de la locación donde presta el Servicio Público de Bienestar Familiar es inaceptable, puesto que este operador tiene experiencia suficiente para entender las rutas que debe activar ante evidencia de niños con alguna enfermedad o situación especial, por lo que, si bien el 17 de diciembre de 2019⁹¹ se certificó el cumplimiento al Plan Mejoramiento, también es cierto que hallazgos como los evidenciados en este caso, no deberían presentarse.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	<p>En cuanto al cumplimiento a órdenes impartidas, es pertinente señalar que el 17 de diciembre de 2019, se determinó su cierre con cumplimiento al Plan de Mejoramiento, puesto que atendió las acciones señaladas por el grupo auditor permitiendo la continuidad del Servicio de Bienestar Familiar.</p> <p>Esta situación se tomará como un atenuante, al momento de imponer la sanción.</p>

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y, que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE**

⁹¹ Folios 310 al 323 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2599 20 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7

SILVANIA identificada con NIT. 808.000.009-7, cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF Cundinamarca, mediante la Resolución No. 0046 del 22 de enero de 1990, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁴⁰, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, con la que cuenta para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término **DE SEIS (6) MESES**.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos consignados en el Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021⁹², por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, identificada con NIT. 808.000.009-7, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la ICBF Regional Cundinamarca, reconocida mediante la Resolución No. 0046 del 22 de enero de 1990⁹³, por el término **DE SEIS (6) MESES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal y/o apoderado de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7, al correo hogar.infantil.lapradera@hotmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente⁹⁴, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

⁹³ Folios 339 y 340 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁹⁴ Folio 374 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

2599 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. **808.000.009-7**

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 200544.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. **808.000.009-7**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

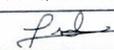
PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina Aseguramiento a la Calidad	Liliana Cardona
Proyectó	Pablo Andrés Martínez Díaz	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

59
7
Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2022 10:15 a. m.
Para: Hogar Infantil La Pradera
CC: Rocio Gomez; Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 2599 DEL 25 DE ABRIL DE 2022
Datos adjuntos: Resolución 2599-2022.pdf
Importancia: Alta

RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA
Representante Legal y/o quien haga sus veces.
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA
hogar.infantil.lapradera@hotmail.com

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Este Despacho procede a notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), atendiendo la autorización dada en el escrito de descargos del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con **NIT. 808.000.009-7**, la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022.

Al notificado se le envía copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presente notificación, para presentar recurso de reposición, el cual podrá ser remitido en la ventanilla de correspondencia de la Dirección General, así como también podrá remitir dicho escrito por medios electrónicos al correo institucional: Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR

Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

X Bif Sede de la Dirección General
Avenida Carrera 58 N° 73a 50 • Tel: 4775293 Ext: 1003769

Síguenos en:

- Facebook
- Twitter
- LinkedIn
- YouTube
- Instagram
- WhatsApp

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Contenido de la información: **CONFIDENCIAL**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2022 10:16 a. m.
Para: Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: RV: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 2599 DEL 25 DE ABRIL DE 2022

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36abb6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2022 10:15 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 2599 DEL 25 DE ABRIL DE 2022

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hogar.infantil.lapradera@hotmail.com (hogar.infantil.lapradera@hotmail.com)

Asunto: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. 2599 DEL 25 DE ABRIL DE 2022

0

0

Pablo Andres Martinez Diaz

436

De: Notificaciones Actos Admin
miércoles, 11 de mayo de 2022 10:26 a. m.
Para: Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: RV: Presentación recurso de reposición dentro del termino legal del acto administrativo resolución 2599 del 25 de abril 2022.
Datos adjuntos: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N.º 2599 DE ABRIL 25 DE 2022.pdf

Buenos días, Pablo

Remito para el trámite pertinente.

De: LUZ MERY GUERRERO SIERRA <lguerrerosierra@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 10:09 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Asunto: Presentación recurso de reposición dentro del termino legal del acto administrativo resolución 2599 del 25 de abril 2022.

 **SOPORTES REQUERIMIENTOS SEDE NACIONAL.rar**



Señores:
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS
E. S. D.

REF: Proceso administrativo sancionatorio contra ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA
DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL CON NIT: 808.000.009-7 MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA

Respetados señores:
Comendidamente me permito presentar dentro del término legal el recurso de reposición contra la resolución número 2599 de 25 de abril del 2022.

Adjunto a este correo y envío archivo comprimido Rar.. El cual contiene las pruebas documentales relacionadas en el escrito de reposición.

Cordialmente,

0

0

0

LUZ MERY GUERRERO SIERRA
C.C. 20.567.000 FFGA.
T.P. 37.523 del C.S. de la J.

e-mail enviado por la abogada LUZ MERY GUERRERO SIERRA.
CELULAR. 320 852 74 01 / lguerrerosierra@gmail.com

12/21

10

2

RESOLUCIÓN No. 2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, los Decretos 987 de 2012 0318 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT 808.000.009 – 8, mediante la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022¹ en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los Cargos consignados en el Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021², por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, identificada con NIT. 808.000.009-7, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la ICBF Regional Cundinamarca, reconocida mediante la Resolución No. 0046 del 22 de enero de 1990³, por el término **DE SEIS (6) MESES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan".

El precitado acto fue notificado por medios electrónicos el 27 de abril de 2022⁴ al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente.⁵

¹ Folios 396 al 413 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

² Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³ Folios 339 y 340 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁴ Folio 415 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

⁵ Folio 374 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

2892

-2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

Estando dentro del término legal, la Apoderada de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** envió por medio de correo electrónico del 11 de mayo de 2022⁶, recurso de reposición⁷ en contra de la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022⁸, en donde expuso las razones de inconformidad frente a la sanción impuesta, así como aportó documentos denominados como anexos⁹ y solicitó la práctica de prueba testimonial.¹⁰

Al respecto, esta Dirección General profirió el Auto de Trámite No 0173 del 22 de septiembre de 2022¹¹, en donde resolvió: por una parte, reconocer personería jurídica a la Apoderada **Luz Mery Guerrero Sierra**, incorporar los documentos que efectivamente fueron aportados y negar la práctica de la prueba testimonial, esta última, con fundamento en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 212 y 213 del Código General del Proceso, así como el análisis y aplicación del concepto de conducencia, en tanto que las situaciones que pretendía demostrar la apoderada de la Asociación con el testimonio pretendido, se enmarcaban en las vinculaciones de colaboradores y los soportes del proceso de promoción del Manual Operativo, información que como se explicó en dicho auto, se debió haber presentado por parte de la sancionada, al momento en que se desarrolló la visita de inspección, lo que demostraría el cumplimiento a los requisitos establecidos en la prestación del servicio.

El anterior auto, fue comunicado el 23 de septiembre de 2022¹², por medios electrónicos de conformidad con la autorización que reposa en el expediente¹³, en aplicación de los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la Asociación, inició su relato manifestando las razones de inconformidad respecto al estudio abordado en los hallazgos del fallo recurrido, en consecuencia, solicitó: "Se REVOQUE en su totalidad la Resolución No. 2599 DEL 25 DE ABRIL DEL 2022 proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE LLERAS, dejándola sin efecto alguno" argumentos que serán objeto de análisis en la parte considerativa del presente acto; posteriormente, y como pretensiones del recurso formuló seis motivos de inconformidad, los cuales se sintetizan así:

"1. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

Precisó la apoderada que, teniendo en consideración que los cargos contenidos en el Auto N. 0144 del 20 de octubre de 2021 fueron subsanados de acuerdo con el concepto de cierre del 17 de diciembre de 2019 emitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, desaparecen los fundamentos de hecho como de derecho que sirvieron de sustento del acto acusado, perdiendo entonces sus efectos vinculantes y jurídicos en cuanto a su aplicación y ejecutoriedad. Como

⁶ Folio 426 de la Carpeta No 3 de la Entidad

⁷ Folios 428 al 433 de la Carpeta No 3 de la Entidad

⁸ Folios 396 al 413 de la Carpeta No 3 de la Entidad

⁹ Folios 434 al 437 de la Carpeta No 3 de la Entidad.

¹⁰ Folios 433 de la Carpeta No 3 de la Entidad.

¹¹ Folios 440 al 443 de la Carpeta No 3 de la Entidad

¹² Folio 444 de la Carpeta No 3 de la Entidad

¹³ Folio 433 (reverso) de la Carpeta No 3 de la Entidad

~~2 MAY 2023~~

RESOLUCIÓN No. 2892

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

sustento normativo trajo a colación los artículos 91: "Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo" y 92: "Excepción de pérdida de ejecutoriedad" contenidos en la Ley 1437 de 2011.

"2. FALTA DE CAPACITACIÓN POR PARTE DEL ICBF SOBRE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR".

Al respecto, la apoderada señaló que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Resolución No. 3899 de 2010, corresponde al ICBF, dentro de las acciones de control y seguimiento, la de instruir las disposiciones que regulan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar así como la imposición de correctivos con aquellos asuntos que sean de su competencia; igualmente trajo a colación el artículo 36 de dicha normativa, la cual regula las sanciones administrativas, y señaló que, cuando las personas jurídicas incumplan las normas de protección integral y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el: "(...) 1.- Requerimiento por escrito".

Conforme con lo dicho, la apoderada enfatizó en lo que respecta a la prestación del servicio público de asistencia alimentaria y comportamiento social por parte del ICBF, las cuales se realizan a través de la capacitación a los prestadores delegados del servicio, que para el caso en concreto es la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil La Pradera del Municipio de Silvania (hoy sancionada), no obstante aseguró que en vista que dicha capacitación no se ha presentado y "no se puede exigir su cumplimiento"; de ahí que afirmara, la inexistencia de una causa para sancionar por parte de quien está faltando a sus obligaciones, es decir, la entidad tutelante.

Adicionó en afirmar que, las fallas contenidas en las normas disciplinarias tienen dosificación en cuanto a las sanciones a imponer de acuerdo con las pruebas relacionadas con incumplimientos, que para el caso objeto de estudio, no ha existido capacitación previa, y por sustracción de materia, no hay lugar a sanción.

"3. AUSENCIA DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA".

Indicó la Apoderada que, el artículo 40 de la Resolución 3899 de 2010, consagra dos causales para suspender la personería jurídica, correspondientes a: "1. Cuando se desvíen los objetivos previstos en los estatutos, o se desarrollen programas o actividades que no correspondan a los fines sociales para los cuales fue creada la personería Jurídica y 2. Cuando se de una destinación a los bienes y fondos distinta a la prevista y autorizada."

Dicho esto, para el caso en concreto aseguró que una vez analizado el pliego de cargos el cual tiene como base la información documental anexada en la visita realizada entre el 14 y 15 de marzo de 2019, carece de tipicidad para proferir una sanción de la suspensión de la personería jurídica por el término de seis meses, ya que dicho auto no consagra las causales contenidas en el artículo 40 de la Resolución No. 3899 de 2010, por cuanto no se reúnen los elementos de carácter sancionatorio; de ahí que se deba absolver de las faltas en las cuales se sustentó la sanción de suspensión de la personería jurídica.

"4. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA".

Al respecto, la apoderada trajo a colación el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, precisando que el término con el que contaba la Administración para proferir un fallo sancionatorio vencía el 15

Página 3 de 23

RESOLUCIÓN No.

2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. **808.000.009 - 7**

de marzo de 2022, no obstante, se expidió la resolución No. 2599 de abril de 2022 y se notificó el 27 de abril de 2022, lo cual, a su criterio, operó la caducidad de la sanción si se tiene en cuenta que ya habían transcurrido tres años después de haber acaecido los hechos investigados, por tanto, enfatizó que el fallo sancionatorio debe basarse en pruebas que conduzcan a la certeza sobre la existencia de la falla así como la responsabilidad del investigado, garantizando los principios al debido proceso, contradicción, presunción de inocencia como el imperio de la Ley.

"5. POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"

La apoderada planteó que la potestad sancionatoria se encuentra sometida al principio al debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por ello debe prevalecer la aplicación de los principios de antijuricidad y culpabilidad, en este sentido, la defensa de la sancionada, llama la atención que si bien estos principios no se describen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los mismos son parte integral del derecho constitucional, por ello son de aplicación directa en todas las actuaciones, así y en los cargos formulados, a su criterio, evidencia una ausencia de lesividad sufrida por parte del ICBF, por cuanto: "no hay antijuricidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado", siendo ésta una causal eximente de responsabilidad cuando el investigado no produjo un daño o un peligro.

De la misma forma, consideró que con los planes de mejoramiento se constata la ausencia de antijuricidad, en cuanto a que los hallazgos fueron subsanados en su totalidad, por lo que concluye no se puso en riesgo ni se afectó la prestación del servicio, ya que con prudencia y diligencia la Asociación atendió los deberes.

"6. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, EN CUANTO AL ELEMENTO DE CULPABILIDAD"

La apoderada hizo referencia al concepto de error, entendido que: "Es una representación falsa de la realidad, debido a la ignorancia o desconocimiento de todas las circunstancias que influyen en un determinado acto", en ese sentido, aseguró que frente al caso en particular se presenta un: "ERROR EXCUSABLE DE INTERPRETACIÓN", como una causal genérica de responsabilidad bajo la figura de culpabilidad, definiéndose en: "(...) una diferencia de criterio razonable respecto de la norma jurídica que puede exonerar al presunto responsable, con mayor razón cuando los textos legales son ambiguos o poco claros y sobre ellos no hay pronunciamiento del juez natural".

Bajo esta órbita argumentativa nombró que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución No. 3899 de 2010, el ICBF desconoce la incidencia que tiene el plan de mejoramiento en el Proceso Administrativo Sancionatorio ya que la norma acepta la figura de la SUBSANACIÓN, que permite superar los hallazgos y que, por error excusable de interpretación, el ICBF separa estas dos figuras cuando el artículo menciona un grado de independencia para efectos únicamente del inicio.

RESOLUCIÓN No.

2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por la Apoderada de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT 808.000.009 - 7, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a realizar el siguiente desarrollo:

3.1. Decaimiento del Acto Administrativo Sancionatorio

En virtud de lo expuesto por la apoderada en cuanto a que los cargos contenidos en el Auto N. 0144 del 20 de octubre de 2021 fueron subsanados de acuerdo con el concepto de cierre del 17 de diciembre de 2019 emitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, con lo cual desaparecieron los fundamentos de hecho y/o derecho, y en consecuencia, se estaría bajo el escenario jurídico de pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo sancionatorio (Resolución 2599 del 25 de abril de 2022), el Despacho se permite precisar que, con ocasión a lo dispuesto en la causal del numeral 2º del artículo 91 del CPACA, no es el momento procesal para realizar tal solicitud, toda vez que el acto atacado no ha cobrado firmeza por encontrarse en curso el recurso de reposición, no obstante, ha de indicarse a la apoderada, que los hechos que dieron lugar al presente Proceso Administrativo Sancionatorio no han desaparecido, como se procede a explicar, así:

Aunque el plan de mejoramiento hubiera sido cerrado con cumplimiento, no puede desconocerse que precisamente esta actividad tuvo que realizarse con ocasión a las irregularidades identificadas en la visita de inspección efectuada entre el 14 y 15 de marzo de 2019. Es decir, si bien se dio cumplimiento a los requerimientos documentales y/o la ejecución de acciones de subsanación por parte del Operador, ello no impidió adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio dada la relevancia y naturaleza de los hallazgos de carácter sancionatorio que fueron identificados en el Informe de Inspección¹⁴, y que fue de conocimiento por parte del Operador, en este sentido, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la legalidad del Auto de Cargos 0144 del 20 de octubre de 2021 se mantienen si se tiene en cuenta que, las acciones que sustentan el plan de mejoramiento evidencian y ponen de presente el incumplimiento de lineamientos, guías y normativa aplicable al Operador en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, siendo entonces que el argumento alegado no encuentra fundamento.

3.2. Sobre la Falta de Capacitación por parte del ICBF sobre las disposiciones que regulan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar”.

Dentro de los argumentos expuestos por la apoderada en cuanto a señalar que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Resolución No. 3899 de 2010, corresponde al ICBF, dentro de las acciones de control y seguimiento, la de instruir las disposiciones que regulan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar así como la imposición de correctivos con aquellos asuntos que sean de su competencia aunado al hecho de afirmar que de conformidad con el artículo 36 de dicha normativa, las sanciones administrativas a las personas jurídicas que incumplan las normas de protección integral es el “Requerimiento por escrito” y que por tanto,

¹⁴ Folio 153 al 170 de la Carpeta 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

las fallas contenidas en las normas disciplinarias al tener dosificación en cuanto a las sanciones a imponer de acuerdo con las pruebas relacionadas con incumplimientos y que si no existe capacitación previa, no hay lugar a sanción, el Despacho se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que, en relación con el numeral 3 de la Resolución No. 3899 de 2010, obra dentro de la información que reposa en el Proceso Administrativo Sancionatorio a folio 49 al 52 de la Carpeta 1. del expediente, en Acta de Reunión No 7 y 24 desarrolladas el 24 de enero y 18 de febrero de 2019, (previo a la visita de inspección), por parte de la Coordinación del Centro Zonal Fusagasugá, en el cual se puede constatar que realizó Comité Técnico Operativo con la Asociación, registrándose en el acápite de Decisiones: "2 Teniendo en cuenta que para la fecha la sede nacional del ICBF realizó actualización en lo Manuales Operativos V.4., por lo cual se les indica que debe realizar lectura y aplicación inmediata", configurándose una instrucción dirigida por parte del ICBF al Operador, sobre el conocimiento y aplicación de los manuales, evidencias documentales que permiten constatar las acciones de capacitación que fueran adelantadas por parte del ICBF. Así y en cuanto al numeral 4 de la resolución citada, el presente proceso da cuenta efectivamente de la imposición de correctivos, que, para el caso en concreto, es la sanción en relación con incumplimiento de la normativa aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Ahora, en relación con el argumento según el cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, que a criterio de la apoderada señala que las sanciones administrativas cuando las personas jurídicas incumplan las normas de protección integral y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, corresponderían como sanción el: "(...) 1.- Requerimiento por escrito" y no la suspensión de la personería jurídica, observa el Despacho que la apoderada incurre en error al citar una descripción normativa que no se encuentra regulada en la Resolución No. 3899 de 2010, a saber, el artículo 36 refiere: "**ARTÍCULO 36. COMPETENCIA. DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMPETE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF ADELANTAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO... (...)**"¹⁵, en efecto, al hacer un ejercicio comparativo y descriptivo de la normativa, se concluye que el aparte citado no corresponde a la realidad normativa, más aún si se tiene en cuenta que, el presente proceso administrativo sancionatorio se sustenta en las disposiciones contenidas en normas especiales como es la Ley 1098 de 2006, concretamente en su artículo 16, normativa que dispone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene la facultad de reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento de aquellas instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección a los menores de edad, en este sentido, la sanción a imponer se basa en un desarrollo legislativo especial que promulga la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes conexo a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a través de la garantía y materialización en el procedimiento establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y su consonancia con la Constitución Política, normativa que no fuera ajena al Operador, si se tiene en cuenta que desde la formulación del Auto de Cargos, se informó el sustento jurídico que soporta el presente proceso administrativo sancionatorio.

Por último, y en cuanto al argumento relacionado con que las fallas contenidas en las normas disciplinarias tienen dosificación en las sanciones a imponer de acuerdo con las pruebas

¹⁵ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_3899_2010.htm

RESOLUCIÓN No. 2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

relacionadas con incumplimientos, y que por tanto, si no se ha tenido capacitación previa, no hay lugar a sanción, este Despacho se permite aclarar que el derecho disciplinario se relaciona con: "(...) el desconocimiento del servidor público ya sea de sus deberes, prohibiciones o el régimen de incompatibilidades e inhabilidades, la precisión de la conducta típica no es igual a la del derecho penal, en tanto que la misma se estructura a través del complemento normativo que rige la actividad, por lo que las faltas se consagran en tipos abiertos (...) "¹⁶, siendo entonces, que el marco normativo que rige el Proceso Administrativo Sancionatorio se basa en las acciones y/o omisiones en las que incurrió el Operador, respecto al cumplimiento de los lineamientos, manuales y guías relacionadas con la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, siendo que este no ostenta la calidad de servidor público, de ahí que dicha normativa no se relaciona con el objeto de estudio, por ello, no corresponde al Despacho atender manifestaciones enfocadas en cumplimiento de normas que por competencia no son aplicables al caso en concreto.

Así las cosas, el Despacho se permite recordarle al Operador que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.5., del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, el cual define que las actividades que realicen los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que desarrollen acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes referidos en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, deben estar sujetas a las normas del servicio, así como los reglamentos dictados por el ICBF, de esta manera, es conocido por el Operador los instrumentos documentales esenciales para el desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar; el primero de ello es el: "Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia Versión 4", el cual opera como una herramienta compiladora de conceptos, orientaciones, procesos generales y comunes a las diferentes modalidades, a través del cual el ICBF delineó la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en lo que respecta a la atención de la primera infancia y un segundo documento es el: "Manual Operativo para la Atención a la Primera Versión 4", aplicable también para la fecha de la visita de inspección, constituido como una fuente de consulta para las personas e instituciones interesadas en los temas relacionados con la Modalidad Institucional, documentos adoptados por medio de la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018: "Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia", resolución que en su artículo tercero señala que: " El Lineamiento y los Manuales adoptados por la presente Resolución son de obligatorio cumplimiento por todos los actores involucrados en la prestación de los servicios de atención a la primera infancia, Entidades Administradoras del Servicio – EAS (...)".

Dicho lo anterior, no se atienden las razones esgrimidas por la parte recurrente.

3.3. Ausencia de las causales de suspensión de la personería jurídica.

Dentro de los argumentos expuesto, señaló la recurrente que el pliego de cargos carece de tipicidad para proferir como sanción la suspensión de la personería jurídica por el término de seis meses, ya que dicho auto no consagra las causales contenidas en el artículo 40 de la Resolución No. 3899 de 2010 correspondientes a: "1. Cuando se desvíen los objetivos previstos en los estatutos, o se desarrollen programas o actividades que no correspondan a los fines sociales para los cuales fue creada la personería Jurídica y 2. Cuando se dé una destinación a los bienes y fondos distinta a la prevista y autorizada", de modo similar y como se indicó en líneas anteriores,

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Radicado No. 25000-23-42-000-2017-00876-01(4811-19), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

RESOLUCIÓN No.

0 2892

-2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

la apoderada vuelve a incurrir en error en relación a citar normativa que no se encuentra descrita en la Resolución 3899 de 2010, ya que los numerales 1 y 2 del artículo 40 describen, no describen los supuestos jurídicos relacionados por la apoderada, puesto que el artículo 40 de la Resolución No. 3899 de 2010 establece:

“ARTÍCULO 40. MEDIDA ESPECIAL Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá intervenir técnica, administrativa y/o financieramente y de manera inmediata a las instituciones que presten el servicio público de bienestar familiar, cuando por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, que, a su juicio, hagan necesaria la medida y pre vio concepto del Comité de Inspección, Vigilancia y Control de la Sede de la Dirección General (...)”

.¹⁷ (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, llama la atención al Despacho que dentro de los argumentos con los cuales la Apoderada pretenda sea revocada una decisión de naturaleza sancionatoria, se citen disposiciones que no corresponden a la realidad jurídica, más aún cuando del ejercicio comparativo, las normas descritas por la recurrente son contrarias al contenido de la Resolución No. 3899 de 2010, la cual sea de paso señalar, su contenido se encuentra disponible y sin ninguna restricción para su consulta, de ahí que la sanción descrita en los términos contenidos en el escrito de reposición, no tenga sustento jurídico.

Ahora, es esencial para este Despacho reiterar que durante la actuación administrativa se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sustentado bajo el principio de legalidad de lo actuado y que encuentra consonancia con lo señalado por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C – 032 de 2017¹⁸, de la siguiente forma:

“La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, **como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio**, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio “cuando concurren tres elementos: (i) **“Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;** (ii) **“Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”;** (iii) **“Que exista correlación entre la conducta y la sanción”**. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”. (negrillas fuera del texto original).

En efecto, esta Dirección General al expedir el Auto de Cargos No 0144 del 20 de octubre de 2021, dio estricto cumplimiento a la normativa, esto en cuanto a que los cargos formulados estuvieron debidamente sustentados de acuerdo con las situaciones evidencias en la visita de inspección que tuvo lugar entre el 14 y 15 de marzo de 2019, de acuerdo con la información documental administrada por el Operador en sus archivos, y que fue objeto de requerimiento y experticia por parte del equipo auditor, tal y como consta en el acta de visita suscrita por quienes

¹⁷https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_3899_2010.htm

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C – 032 del 25 de enero de 2017 – M.P Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

a nombre de la Asociación la atendieron¹⁹, adicional, en el Informe de visita que fuera remitido al Operador junto con el plan de mejoramiento, se identificaron los hallazgos de carácter administrativo, sancionatorio, las conductas y/o omisiones en las que se incurrió, el lineamiento aplicable y principalmente, las evidencias documentales que los soportan.

En este sentido, el Despacho insiste a la parte recurrente que el Auto de Cargos, no carece de tipicidad por una presunta omisión de la sanción en los términos del artículo 40 de la Resolución No. 3899 de 2010, por cuanto se reitera, dicha normativa citada no corresponde a la realidad, adicional que desde la estructura del Auto de cargos se hace referencia como norma especial a las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, concretamente artículo 16, en lo que corresponde a la sanción a imponer de: "suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrolle el programa de adopción", facultad que encuentra su fundamento en normas especiales de protección, en el contexto de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, adicionado con lo dispuesto en el artículo 50²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se encuentran consignados los criterios de graduación de la sanción, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de resolver de fondo el presente proceso como puede observarse en la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, siendo así que no procede este argumento para reponer la decisión tomada.

3.4 Sobre la Caducidad

Expuso la recurrente que teniendo en cuenta la fecha en la cual se desarrolló la visita, entre el 14 y 15 de marzo de 2019, el término para resolver de fondo el presente caso venció el 15 de marzo de 2022, siendo contrario a esto, la Dirección del ICBF, expidió la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, notificada el 27 de abril de 2022, por lo que a su juicio: "operó la caducidad de la sanción, por cuanto no se hizo la expedición del acto y notificación del mismo dentro de los 3 años después de haber acaecido los hechos investigados es decir que la sanción no se realizó dentro del término legal."

Como respuesta al anterior argumento, el Despacho trae a colación el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: "(...) la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)", término que para el caso en concreto, se contaría a partir de la fecha de la visita de inspección y los hallazgos identificados en diligencia.

En este sentido, en el Auto de Cargos No 0144 del 20 de octubre de 2021, a folios 351 reverso y 352 de la Carpeta No. 2 del expediente, fue registrado por parte de esta Dirección General la

¹⁹ Folios 18 al 47 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁰ Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...).

RESOLUCIÓN No.

2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

siguiente información para ser tenida en cuenta por parte de la Asociación respecto a los términos de caducidad:

“Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria.

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que fue adicionado a la caducidad normal en el proceso administrativo sancionatorio resuelto bajo la Resolución 2599 del 25 de abril de 2022, siendo así, el término de caducidad para esta actuación fue contabilizado desde el día en que se efectuó la visita de inspección el 14 de marzo de 2019, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 14 de marzo de 2022,²¹ atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta; sumado a ello, se aumentaron los 82 días de suspensión de términos, según la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que, la fecha para declarar la caducidad era a partir del **04 de junio de 2022**”.

En cumplimiento de lo señalado, el Despacho notificó el **27 de abril de 2022**, por medios electrónicos, la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022: “Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7”, cumpliendo así con los principios rectores de las actuaciones administrativas. De ahí que se logre concluir, que no ha operado el fenómeno de caducidad, en atención con la fecha de ocurrencia de los hechos versus la fecha de notificación de la resolución del proceso.

²¹ Ley 4 de 1913, Art.62 “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

RESOLUCIÓN No. 2892 - 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

3.5 Sobre la ausencia de lesividad, antijuricidad y error excusable de interpretación

La apoderada en el escrito de recurso indicó una posible ausencia de lesividad y antijuricidad, ya que, bajo su concepto, no puso en peligro el bien jurídico tutelado, por lo cual consideró que no era procedente imponer una sanción como la señalada en la Resolución No 2599 del 25 abril de 2022.

Con ocasión a esta manifestación, el Despacho trae a colación la normativa aludida en la decisión de fondo y los criterios de graduación de la sanción que fundamentaron la Resolución 2599 del 25 de abril de 2022, donde se puso en evidencia las acciones y/o omisiones por parte de la Asociación, y que afectaron los derechos de los usuarios, criterios como: **“Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”**, a folios 410 reverso al 412 de la carpeta No. 3 del expediente, se constató que el Operador: **“1) No contaba con un protocolo para la activación de la ruta de posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños y las niñas, no realizaba el seguimiento de los casos identificados ante el ICBF o la entidad competente; 2) La entidad no contaba con el plan de fortalecimiento individual para los niños y niñas con perfil de desarrollo en riesgo; 3) No contaba con planes de intervención para los usuarios con diagnóstico de malnutrición y dietas especiales; 5) No se cumplía con la alimentación complementaria de la usuaria menor de 12 meses, se ofreció leche entera de vaca; 6) Se evidenciaron escaleras sin pasamanos en ambos costados y sin antideslizantes, tejado expuesto con evidente riesgo de caída, sustancias tóxicas al alcance de los niños y niñas, alberca con reserva de agua sin protección; 7) Se observaron cucarachas en las cunas y colchonetas del grupo caminadores que corresponde a niños y niñas de 8 meses a 2 años; 8) En el espacio de sala cuna no se realizaba manejo de sucedáneos (fórmula láctea) de leche materna; 9) No cumplía con la totalidad del talento humano requerido para la prestación de servicio, no contaban con director y faltaban dos (2) agentes educativos; 10) Los documentos de nutrición no cumplían con la totalidad de criterios establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, no tenían fecha de aprobación, fecha de elaboración y número de T.P. de la Nutricionista del ICBF y 11) No presentaron documentación (ciclo de menús, guía de preparación de alimentos, lista de intercambios y análisis de contenido nutricional) para el grupo de 6 a 8 meses ni 9 a 11 meses y para el grupo de 1 a 5 años 11 meses”**

Entonces, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamentado en el acervo probatorio y el examen de cada una las vulneraciones evidenciadas en la visita de inspección, a la luz de los lineamientos establecidos por el ICBF; y los criterios de graduación de la sanción entendidos como: **“(…) un deber de la autoridad administrativa de ponderación frente a la clase de sanción a imponer²²”,** demostró que el actuar del operador adoleció del cuidado debido a los usuarios atendidos, según sus obligaciones, compromisos y responsabilidades dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; como aliado del ICBF, es decir, inobservó los preceptos, como quedó consignado en la Resolución No 2599 del 25 de abril de 2022.

Por otra parte, la Asociación a través de su apoderada enfatizó que, con los planes de mejoramiento desarrollados, se evidenció la ausencia de antijuricidad y por ende la configuración de un: **“ERROR EXCUSABLE DE INTERPRETACIÓN”**, en cuanto a que los hallazgos: **“fueron subsanados en su totalidad, de conformidad con las recomendaciones realizadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF”**. Al respecto, encuentra el Despacho que, en los folios

²² Juan Manuel Laverde, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Bogotá, 2018, p. 150.

RESOLUCIÓN No.

2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

397 reverso y 398 de la carpeta No. 3 del expediente, esta Dirección realizó pronunciamientos sobre el mismo argumento, en cual fuera aducido por la defensa en la etapa de descargos, por lo que, en el marco del análisis de la etapa de resolución del recurso, no se constata que exista información diferente que permita aclarar, modificar o adicionar dicho estudio.

Sin embargo, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la Asociación, se aclara que el cumplimiento del plan de mejoramiento fue tenido en cuenta como factor atenuante en la graduación de la sanción, tal como se señaló en la Resolución objeto de recurso dentro del acápite de: "La sanción y su graduación", en el criterio 7: "Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente", así:

"En cuanto al cumplimiento a ordenes impartidas, es pertinente señalar que el 17 de diciembre de 2019, se determinó su cierre con cumplimiento al Plan de Mejoramiento, puesto que atendió las acciones señaladas por el grupo auditor permitiendo la continuidad del Servicio de Bienestar Familiar. Esta situación se tomará como un atenuante, al momento de imponer la sanción"

De lo anterior, se concluye, por una parte, que no puede desconocerse la existencia de los hallazgos que dieron lugar a su formulación y por otra, que la ejecución del plan de mejoramiento fue objeto de análisis para efectos de la graduación de la sanción; razón por la cual, no está llamado a prosperar el argumento señalado por la recurrente a cerca del presunto: "juicio de responsabilidad sino únicamente si se incumple."

3.6. "Causales eximentes de responsabilidad, en cuanto al elemento de culpabilidad"

Por último, respecto al señalamiento de la existencia de un eximente de responsabilidad, bajo la causal genérica de exoneración de responsabilidad fundada en el elemento de culpabilidad, con fundamento que en el fallo recurrido se pasó por alto la incidencia del plan de mejoramiento en el proceso administrativo sancionatorio, el Despacho se permite indicar inicialmente, que en relación con el examen de **culpabilidad**, este conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir; no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

Así, esta Dirección no encuentra configurada alguna falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, ni la existencia de un eximente de responsabilidad, pues el haber presentado el plan de mejoramiento a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, no modifica el hecho de que para la fecha de esta, la entidad se encontraba incurso en las faltas que resultaron probadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo que en sí mismo no desconoce la infracción cometida, más aún cuando la defensa hubiere probado en el momento de la actividad se hubieran aportado elementos materiales probatorios que permitieran desvirtuar los cargos probados en la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022. Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto por el recurrente.

Lo anterior encuentra sentido, teniendo en cuenta que en el marco del ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de

Página 12 de 23

RESOLUCIÓN No. 2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad, por lo cual, el recurrente tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios y que debía ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio, teniendo en cuenta concomitante, las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la falta de cumplimiento es atribuido a la Asociación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas.

3.6 CONSIDERACIONES EN CUANTO A LOS HALLAZGOS

“CARGO PRIMERO: La ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA identificada con NIT. 808.000.009-7, presuntamente trasgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 24, 27, 29 y 41 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los principios de protección integral, Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a los alimentos, derecho a la salud, derecho al desarrollo integral en la primera infancia y las obligaciones del Estado, para operar la modalidad Institucional Hogar Infantil.”²³

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO
<p>1. La entidad no cumple con los criterios para activar la ruta de protección, de acuerdo con las indicaciones del manual operativo, dado que²⁴:</p> <p>1.1 No contaba con un protocolo para la activación de la ruta de posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños y las niñas.</p> <p>1.2 La entidad no realizaba el seguimiento de los casos identificados</p>	<p>Indicó el recurrente que: “En las consideraciones del Despacho de que el investigado no argumento (sic) o puso de presente un hecho exculpante válido del por qué no contaba con ese instrumento al momento de la visita de inspección.</p> <p>Me permito manifestar que en el momento de la visita de supervisión, no se contaba con la Directora, debido a que había pasado su carta de renuncia en el cual manifestó trabajar hasta el 28 de febrero del 2019 (ingreso el 16 de enero de 2019 y se retiró el 28 de febrero de 2019), ni con la</p>	<p>En cuanto a los argumentos y soportes referenciados por el recurrente en su escrito de recurso de reposición, el Despacho procede a detallar los documentos anexos a dicho escrito en carpeta digital de nombre “HALLAZGO #1 CRITERIOS DE ACTIVACIÓN DE RUTA” que reposa en CD a folio 437 de la carpeta número tres del expediente, en la cual se relacionaron los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Carta de Renuncia Voluntaria de Nataly Mildred Sánchez Murcia. ▪ Contrato de Prestación de Servicios de Patricia Andrea Cañaverál Morales) <p>En dicho escrito el recurrente realizó manifestaciones encaminadas a referenciar que para el momento de la visita, la Asociación no contaba con la Directora por renuncia y con una psicóloga al haber pactado días en específico para la asistencia a la asociación, situaciones que no son objeto de discusión en el presente hallazgo, siendo que se enfoca en falencias de procesos de atención en temas de activación de ruta e implementación de protocolos conforme al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4 tal</p>

²³ Cargo copiado textualmente del Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021.

²⁴ Folio 157 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO
ante el ICBF o la entidad competente. Caso particular 3 ²⁵	Psicóloga Patricia Andrea Cañaverl Morales, quien para esos días de supervisión no se encontraba, debido a que se había pactado con la Directora los días lunes, martes y miércoles para asistir al Hogar Infantil dado que su contrato era de prestación de servicio profesionales."	cual, como se explicó a folios 398 y 399 de la Carpeta 3 del expediente. En este sentido, al no encontrar que los argumentos expuestos puedan desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo, el Despacho confirma la declaratoria de probado.
2. La entidad no contaba con el plan de fortalecimiento individual para los niños y niñas con perfil de desarrollo en riesgo. ²⁶	Señaló el recurrente que: "Para el momento de la visita realizada se contaba con acta de socialización de escala valorativa, la cual reposa en el archivo físico en custodia del año 2019. Con respecto a lo allí mencionado la escalara de valoración cualitativa según el manual operativo debe ser aplicada pasado 3 meses de atención del beneficiario nuevo o de ingreso extraordinario, los demás que hayan ingresado a la fecha de la contratación las fechas establecidas para dicho registro eran: en el mes de abril, agosto y noviembre y teniendo en cuenta que en el mes de febrero de 2019 se inicia la atención a los beneficiarios y el primer registro estaba para el mes de abril de 2019 motivo por el cual en el mes de la visita marzo de 2019 no se contaba con esta información, puesto que para ese mes no aplicaba y tampoco aplicaba un plan de fortalecimiento individual para niños en riesgo, debido a que se debe realizar en los niños que	Analizados los argumentos expuestos, mencionó la apoderada que para la fecha de la visita, la Asociación contaba con el soporte de socialización de escala valorativa, anexando: "actividad docentes remisión a psicología" documento que reposa en CD a folio 437 de la carpeta 3 del expediente, seguidamente trajo a colación lo señalado en el estándar 28, el cual establece orientaciones para el cumplimiento del desarrollo del plan de fortalecimiento individual desarrollado en el Manual Operativo aplicable a la fecha de la visita. Con ocasión a lo anterior, el Despacho atiende los argumentos expuestos por la recurrente en lo que corresponde al diseño del plan de fortalecimiento individual, ya que este documento, depende de la generación de la Escala Cualitativa de Valoración del Desarrollo Infantil – Revisada (ECVDI-R), que para efectos del caso concreto se contaba como primera fecha para la generación de esta, el mes de abril de 2019, por lo cual, desarrollada la visita de inspección los días 14 y 15 de marzo de 2019, la Asociación aún se encontraba en los tiempos estipulados para poder generar tanto la escala como los planes de fortalecimiento de los usuarios. Conforme al análisis planteado por el Despacho, se desvirtúa el presente hallazgo,

²⁵ **Caso 3:** El operador reporta nueve (9) casos de identificación de posibles amenazas o vulneraciones de derechos de niños y niñas atendidos en el Hogar Infantil La Pradera en el periodo de noviembre 2018 a marzo 2019, de los cuales, no se observó seguimiento (ver acta de Visita de Inspección Numeral 2.2.4. *Identificación de posibles amenazas o vulneración de derechos*).

²⁶ Folio 157 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

ESOS YAM S -

RESOLUCIÓN No.

2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO
	<p>salieron en riesgo luego del registro de las escalas, el cual se debía efectuar en el mes de abril de 2019 y no en el mes de marzo del 2019".</p> <p>Para lo cual mencionó el acta de socialización a agentes educativas sobre la escala de valoración la cual si aplica para la fecha."</p>	
<p>3. No contaba con planes de intervención para los usuarios con diagnóstico de malnutrición y dietas especiales²⁷.</p>	<p>Señaló la recurrente que: "Existen en los archivos acta la cual da cuenta que se encuentran (13 niños 2019) evidenciándose en las carpetas de archivo lo siguiente: que si cuentan con su plan de intervención firmado por la nutricionista: Marcela Romero Lesmes con MND. 03937 (NUTRICIONISTA DIETISTA).</p> <p>- Y.M.C.R.: cuenta con plan de intervención y registro de evolución nutricional: 3 de mayo 2019, 14 de mayo de 2019 y 15 de agosto del 2019.</p> <p>- T.K.T.B: cuenta con plan de intervención y registro de evolución nutricional: 14 de febrero de 2019, 14 de mayo de 2019.</p> <p>- H.S.A.G: cuenta con plan de intervención y registro de evolución: 14 de febrero de 2019 y 14 de mayo de 2019.</p> <p>- N.J.S.S: 14 de febrero 2019, 14 de mayo de 2019.</p> <p>- D.S.B.P: cuenta con plan de intervención y registro de evolución: 14 de mayo</p>	<p>La Apoderada además de argumentar que los usuarios contaban con su plan de intervención, aportó junto a su escrito de recurso de reposición, los siguientes documentos de carácter general:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ciclos de menús (Minuta patrón y proceso de solicitud de aprobación de ciclos de menú) • Carta Remisoria a comisaria bajo radicado No 20191220197492 del 14 de marzo de 2019. <p>Y para cada uno de los usuarios los siguientes:</p> <p>- N.J.S.S: Plan de Manejo Individual del 14 de febrero 2019 Registro de Evolución Nutricional del 14 de febrero de 2019 y 14 de mayo de 2019.</p> <p>- T.K.T.B, mencionó el apoderado que contaba con plan de intervención y registro de evolución nutricional, sin embargo, dentro de los anexos únicamente se encontró la relación del usuario en la carta remisoria a la comisaria</p> <p>- D.Z.D.V: Plan de Manejo Individual del 14 de febrero 2019 Registro de Evolución Nutricional del 14 de febrero de 2019 y 14 de mayo de 2019.</p> <p>- D.S.S.R: Plan de Manejo Individual del 14 de mayo 2019 Registro de Evolución Nutricional del 3 y 14 de mayo de 2019</p> <p>- D.S.B.P: Plan de Manejo Individual del 14 de febrero 2019 y 14 de mayo de 2019. Plan de Manejo Nutricional del 5 de agosto de 2019. Registro de Evolución Nutricional del 14 de febrero y 14 de mayo de 2019.</p> <p>- H.S.A.G: Registro de Evolución Nutricional del 14 de febrero y 14 de mayo de 2019.</p> <p>- V.S.R.R: Plan de Manejo Individual del 14 de mayo 2019 Registro de Evolución Nutricional del 9 de abril, y 14 de mayo de 2019 Plan de Manejo Nutricional del 15 de agosto de 2019 Notificación de Riesgo de Desnutrición Aguda</p>

²⁷ Folio 183 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

- 2 MAY 2023

RESOLUCIÓN No. 2892

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO
	<p>de 2019, 15 de agosto de 2019.</p> <p>- D.S.S.R: plan de manejo nutricional: 15 de agosto de 2019 del 2019, registro de evolución nutricional: 3 de mayo de 2019, 14 de mayo de 2019.</p> <p>- D.Z.D.V: plan de intervención: 14 de febrero de 2019-</p> <p>- N.J.S.S: 14 de febrero 2019, 14 de mayo de 2019.</p> <p>- D.S.C.A: 14 de febrero 2019, 09 de abril 2019, 14 de mayo de 2019.</p> <p>- V.S.R.R: 14 de febrero de 2019, 9 de abril 2019, 14 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019.</p> <p>- L.A.G.C: 14 de febrero de 2019, 9 de abril de 2019, 14 de mayo de 2019.</p> <p>- K.S.N.Q: 14 febrero 2019."</p>	<p>haK.S.N.Q: Registro Civil de Nacimiento Registro de Evolución Nutricional del 14 de febrero y 14 de mayo de 2019</p> <p>- L.A.G.C, mencionó el apoderado que contaba con plan de intervención y registro de evolución nutricional, sin embargo, dentro de los anexos únicamente se encontró la relación del usuario en la carta remisoria a la comisaria</p> <p>- D.S.C.A: Registro de Evolución Nutricional del 14 de febrero y 14 de mayo de 2019.</p> <p>- Y.M.C.R: Registro Civil de Nacimiento. Plan de Manejo Individual del 14 de mayo de 2019 Registro de Evolución Nutricional del 3 y 14 de mayo de 2019. Plan de Manejo Nutricional del 15 de agosto de 2019. Solicitud de información médica del 4 de octubre de 2019 Notificación Malnutrición</p> <p>Con ocasión al detalle de la documentación relacionada previamente, el Despacho considera en primer lugar, que por parte del recurrente se realizó únicamente relación a 11 usuarios de los 13 que fundamentaron el hallazgo, los cuales fueron claramente relacionados tanto en el Auto de Cargos No 0144 del 20 de octubre de 2021 (folio 355 de la carpeta número 2 del expediente) y en la Resolución 2599 del 25 abril de 2022, (folio 401 de la carpeta número 3 del expediente), por lo cual, esta Dirección no hará mención frente los usuarios faltantes: E. F. D. C., y E. S. L. P., confirmándose la decisión de probado del hallazgo para estos usuarios.</p> <p>En segundo lugar, de acuerdo con los soportes remitidos, se refleja que previo a la visita de inspección adelantada en el mes de marzo de 2019, por parte de la Asociación durante el mes de febrero, se adelantaron actuaciones como: "planes de intervención" para los siguientes usuarios con diagnóstico de malnutrición y desnutrición. (N. J. S. S., D. Z. D. V., D. S. B. P., H. S. A. G., K. S. N. Q., D. S. C. A.), por cuanto corresponde al Despacho declarar desvirtuado el hallazgo para estos usuarios.</p> <p>En tercer lugar, contrario a lo señalado anteriormente, los soportes que datan con fecha posterior a la visita de inspección desarrollada en el mes de marzo de 2019, en lo que corresponde a los siguientes usuarios (T.K.T.B, D.S.S.R., V.S.R.R, L.A.G.C, Y.M.C.R), dan cuenta de que la Asociación solo hasta el plan de mejoramiento desarrolló evaluación y seguimiento del estado nutricional de estos usuarios, por lo cual se confirma la declaración de probado del hallazgo.</p> <p>En conclusión, se confirma parcialmente la declaración de probado del hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No. 2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. **808.000.009 - 7**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO
<p>4. No ejecutó las acciones de atención en los casos de Desnutrición Aguda de J. E. D. C., S. M. P. y K. S. N. Q., dado que²⁸:</p> <p>4.1 Se identificaron valoraciones correspondientes al mes de agosto de 2018 y activación de la ruta el día 11 de octubre de 2018, superando las 48 horas establecidas en el manual operativo correspondiente.</p> <p>4.2 No aporta el FUR (formato único de remisión a salud) de S. M. P.</p> <p>4.3 No realizaron el reporte al centro zonal a cargo de la supervisión o al profesional enlace del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>4.4 Sin seguimientos, evolución y verificación del proceso.</p> <p>Caso particular No 2²⁹.</p>	<p>Refirió la recurrente que: "En las carpetas de los beneficiarios reportados las cuales se encuentran en custodia del hogar infantil se evidenciaron seguimientos por parte de la psicóloga y nutricionista de ese entonces, en donde se identificaron valoraciones al mes de agosto y activación de ruta el 11 de octubre, menciona el área administrativa se tomaron estas carpetas en custodia y la retroalimentación a cada funcionario la realizo la doctora Sandra milena Vargas, supervisora del contrato.</p> <p>En su gran mayoría con seguimiento de nutrición en el hogar infantil y por la EPS.</p> <p>Con relación a la solicitud de acciones realizadas a los casos de desnutrición aguda moderada según reporte de plataforma cuéntame para esa fecha:</p> <p>Kilian Samuel Naranjo: se encontraba el solo en riesgo de desnutrición para el estado peso – talla y en estado peso – para la edad y él cuenta con su seguimiento respectivo; referente a Santiago Medina Plaza: a la fecha del 14 y 15 de marzo de 2019 no se encontraba vinculado por ende no aparece en el aplicativo cuéntame en reporte de estado nutricional de los usuarios y finalmente Joel Emanuel Días Chavista se encontraba en peso</p>	<p>Conforme a lo expuesto por el recurrente, procederá el Despacho a realizar las siguientes manifestaciones para cada uno de los numerales que componen el hallazgo:</p> <p>Para el numeral 4.1 se le reitera a la apoderada del investigado que este ítem no fue tenido en cuenta para la toma de la decisión, al aplicarse lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por lo que no corresponde realizar manifestación alguna.</p> <p>Para los numerales 4.2, y 4.4, el recurrente no aportó FUR (Formato único de remisión a salud) y los seguimientos y verificación del proceso de los usuarios, documentos que permitirían al Despacho desvirtuar los numerales, más aún, teniendo en cuenta que las acciones solicitadas debieron ser adelantadas y acreditadas al momento de requerirse la activación de la ruta o del conocimiento de las problemáticas de usuario.</p> <p>Así, no se atiende la mención sobre que el usuario S. M. P., relacionada con que para el 14 y 15 de marzo de 2019, fecha de la visita de inspección, no se encontraba vinculado a la Asociación, ya que debió desarrollar las actuaciones y seguimientos solicitados.</p> <p>En atención a lo anterior, el Despacho confirma la declaración de probado de estos numerales.</p> <p>Para el numeral 4.3., refirió la recurrente dar cumplimiento al oficio del 14 de marzo de 2019, dirigido a la Secretaría de Salud de Silvania - Cundinamarca, el cual reposa en CD a folio 437 de la carpeta 3 del expediente, aduciendo que este oficio fue la remisión de los casos conforme a lo indicado en el Manual Operativo, sin embargo, debe tener presente la Asociación que el incumplimiento endilgado para este numeral recae en que la investigada debió informar al Centro zonal del ICBF a cargo de la supervisión o al profesional enlace del Sistema Nacional de Bienestar Familiar sobre los casos referidos.</p> <p>En atención a lo anterior, el Despacho confirma la declaración de probado de este numeral.</p> <p>Ahora, en lo correspondiente a las situaciones identificadas relacionados en la introducción del hallazgo, el Despacho realizara el análisis así:</p> <p>- Usuario J. E. D. C., señaló la parte recurrente que se encontraba en peso adecuado para la talla, según aplicativo CUENTAMENTE; al respecto, el Despacho realizó la respectiva trazabilidad evidenciando que tanto los soportes de la segunda retroalimentación como los</p>

²⁸ Folio 184 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁹ Caso 2: El operador contaba con oficio de fecha 14 de marzo de 2019 remitido a Secretaría de Salud, reportando cuatro (4) casos de obesidad y nueve (9) casos de riesgo de desnutrición aguda; siendo preciso indicar que, el operador no proporcionó planes individuales ni intervención por el área de nutrición.

RESOLUCIÓN No. 2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO
	<p>adecuada para la talla, según aplicativo Cuentamente.</p> <p>Soportes: a, scanner de carpetas b. scanner de oficio radicado el 14 de marzo de 2019 a las 3.17 de la tarde en el momento en el que se encontraba aun el equipo de supervisión quedando como constancia de la remisión de estos casos ante la entidad competente.</p>	<p>anexos al recurso que reposan en CD a folio 437 de la carpeta 3 del expediente, dan cuenta de actuaciones realizadas en el transcurso del año 2018, dando seguimiento al riesgo desnutrición que presentaba el usuario. por lo cual el Despacho considera desvirtuado el hallazgo.</p> <p>- Usuario K. S. N., se tienen en cuenta los soportes remitidos en el hallazgo No 3 (Registro de Evolución Nutricional del 14 de febrero y 14 de mayo de 2019.) como seguimientos y verificaciones realizadas por la Asociación, por lo cual el Despacho considera desvirtuado el hallazgo.</p> <p>- Usuario S. M. P., de acuerdo con la información remitida por la parte recurrente, el Despacho no se pronunciará teniendo en cuenta que este caso se relaciona con el numeral 4.2., por tanto, el Despacho confirma probado el numeral.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado parcialmente del hallazgo.</p>
<p>5. No se cumplía con la alimentación complementaria de la usuaria menor de 12 meses, dado que:</p> <p>-Se ofreció leche entera de vaca³⁰</p>	<p>Indicó la recurrente que: "La oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General dio como cerrado el hallazgo por la corrección del operador en su conducta."</p>	<p>Con ocasión a lo referenciado por la parte recurrente, el Despacho reitera las consideraciones expuestas por la Dirección General en la resolución objeto de recurso, haciendo énfasis en que, las acciones se ejecutaron con posterioridad a la visita de inspección adelantada en el mes de marzo de 2019, de ahí que se concluya un reconocimiento de la Asociación sobre la existencia del hallazgo, en ese sentido, Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</p>
<p>6. La Entidad no garantizó las condiciones y espacios seguros para la prestación del servicio de atención a los niños y niñas³¹:</p> <p>6.1. Se evidenciaron escaleras sin pasamanos en ambos costados y sin antideslizantes.</p> <p>6.2. Tejado expuesto con evidente riesgo de caída.</p> <p>6.3. Sustancias tóxicas al alcance de los niños y niñas.</p>	<p>Indicó el recurrente "Se realizaron las adecuaciones respectivas a la planta física, y se anexa fotos las cuales dan cuenta del estado actual y fue superado el hallazgo."</p>	<p>Con ocasión a lo referenciado por la parte recurrente, el Despacho reitera las consideraciones expuestas por la Dirección General en la resolución objeto de recurso, haciendo énfasis en que, las acciones se ejecutaron con posterioridad a la visita de inspección adelantada en el mes de marzo de 2019, de ahí que se concluya un reconocimiento de la Asociación sobre la existencia del hallazgo, en ese sentido, Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</p>

³⁰ Folio 186 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³¹ Folio 186 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2892

- 2 MAY 2023.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO
6.4. Alberca con reserva de agua sin protección.		
7. Se observaron cucarachas en las cunas y colchonetas del grupo caminadores que corresponde a niños y niñas de 8 meses a 2 años ³² .	Indicó el recurrente que "Después de la visita de supervisión de la Sede Nacional, el Supervisor del Contrato del Centro Zonal de Fusagasugá realizó (sic) visita de supervisión al hogar infantil y a partir de esa visita no se cuenta el servicio de sala cuna. Prueba CD de la carpeta No 2 de la presente investigación habiéndose superado y subsanado los citados hallazgos."	Con ocasión a lo referenciado por la parte recurrente, el Despacho reitera las consideraciones expuestas por la Dirección General en la resolución objeto de recurso, haciendo énfasis en que, las acciones se ejecutaron con posterioridad a la visita de inspección adelantada en el mes de marzo de 2019, de ahí que se concluya un reconocimiento de la Asociación sobre la existencia del hallazgo, en ese sentido, Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo.
8. En el espacio de sala cuna no se realizaba manejo de sucedáneos (fórmula láctea) de leche materna.		
8.1. No cuenta con espacio de estimulación de lactancia materna.		
9. No cumplía con la totalidad del talento humano requerido para la prestación de servicio, dado que:	Señaló el recurrente que "El Hogar infantil la pradera en el momento de la visita solo le faltaba del talento la Coordinadora, quien había pasado la carta de renuncia el 28 de febrero de 2019.	Con ocasión a lo referenciado por la parte recurrente, quien indicó que sólo faltaba del talento humano, la Coordinadora quien había pasado la carta de renuncia el 28 de febrero de 2019, sustentando dicha afirmación con los siguientes documentos:
9.1. No contaban con director y faltaban dos (2) agentes educativos.	Prueba relacionada y allegada con el presente escrito numerales 1 y 2. "(...) ni con la psicóloga Patricia Andrea Cañaverál Morales, quien para esos días de supervisión no se encontraba, debido a que se había pactado con la Directora los días lunes, martes y miércoles para asistir al Hogar Infantil dado que su contrato era de prestación de servicios profesionales"	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Carta de Renuncia Voluntaria (firmada por Nataly Mildredt Sánchez Murcia. ▪ Contrato de Prestación de Servicios de (Patricia Andrea Cañaverál Morales) <p>El Despacho considera importante recalcar los siguientes aspectos:</p> <p>En primera medida, se trae a colación los apartes referenciados en el acta de visita de inspección, puntualmente el numeral 3.1.1., donde se detalló a folios 31 y 32 de la carpeta No. 1 del expediente, en el cual se relacionaron las personas que no se encontraron vinculadas a la Asociación, entre ellos: Nataly Mildredt Sánchez Murcia, Coordinadora y Daniel Camilo Vaquero Cuellar, agente educativo.</p> <p>Respecto al documento aportado: "Carta de renuncia voluntaria del 28 de febrero de 2019" el Despacho atiende el argumento en donde se evidencia que, no se contaba con la Coordinación de Talento Humano al momento de la visita, si se tiene en cuenta lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional V4, el cual otorgaba como tiempo máximo para remplazar este perfil 30 días calendario los cuales no había transcurrido al momento de la visita de inspección, por lo</p>

³² Folio 187 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO
		<p>cual, corresponde a este Despacho desvirtuar el aparte en el que se menciona la falta de la Coordinadora de la Entidad.</p> <p>Sin embargo, el Despacho no atiende que este mismo argumento sirva para justificar la falta de los dos agentes educativos faltantes del talento humano que debían estar activos para asegurar la prestación del servicio de calidad a los usuarios, ya que cada colaborador cuenta con un rol específico en la atención del número total de niñas y niños que manejaba la Asociación y dentro de la documentación que aportó la parte recurrente no se evidencia documento alguno que acredite del por qué no fueron vinculados. Por lo que se confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</p> <p>Por último, esta Dirección no realizará mención sobre lo señalado por el recurrente respecto a psicóloga Patricia Andrea Cañaveral Morales de la cual adjunto contrato, ya que esta colaboradora, ni su tiempo en la entidad son objeto de discusión en el presente hallazgo.</p> <p>Despacho confirma la declaratoria de probado parcialmente del hallazgo.</p>
<p>10. Los documentos de nutrición no cumplían con la totalidad de criterios establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición:</p> <p>No tenían fecha de aprobación, fecha de elaboración y número de T.P. de la Nutricionista del ICBF.</p>	<p>Indicó la recurrente que: "En el momento de la visita se encontraba pendiente la aprobación por parte de la nutricionista del centro zonal Fusagasugá ICBF."</p>	<p>Con ocasión a lo referenciado por la parte recurrente, el Despacho reitera las consideraciones expuestas por la Dirección General en la resolución objeto de recurso, haciendo énfasis en que, las acciones se ejecutaron con posterioridad a la visita de inspección adelantada en el mes de marzo de 2019, de ahí que se concluya un reconocimiento de la Asociación sobre la existencia del hallazgo, en ese sentido, Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</p>

"CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, identificada con NIT. 808.000.009-7, presuntamente trasgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al ocultar y/o entregar los libros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF; al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier otra normativa que se establezca por parte del ICBF; y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los principios de protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano, derecho a la salud, derecho al desarrollo integral en

RESOLUCIÓN No. 2892

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

la primera infancia, para operar la modalidad Institucional Hogar Infantil y, el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.³³

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>11. No presentaron documentación (ciclo de menús, guía de preparación de alimentos, lista de intercambios y análisis de contenido nutricional) para el grupo de 6 a 8 meses ni 9 a 11 meses.</p> <p>11.1. No presentaron Guía de Preparación y Lista de Intercambios para el grupo de 1 a 5 años 11 meses.</p>	<p>El recurrente no realizó manifestaciones de defensa para el presente hallazgo en su recurso de reposición, sin embargo, se evidencia que acciones realizadas con posterioridad a la visita de inspección de marzo de 2019, las cuales no resultan ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la recurrente no entregó o aportó pruebas, tendientes a demostrar la no ocurrencia.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</p>

Para finalizar este examen, la Dirección General debe considerar que con las pruebas aportadas por la parte recurrente y analizadas en esta etapa por el Despacho se tiene lo siguiente para el cargo primero:

- Hallazgo No 2., **desvirtuado en su totalidad**
- Hallazgo No 3., **desvirtuado parcialmente** en lo que corresponde a los usuarios (N. J. S. S., D. Z. D. V., D. S. B. P., H. S. A. G., K. S. N. Q., y D. S. C. A.)
- Hallazgo No 4., **desvirtuado parcialmente** para el numeral 4.4., lo correspondiente al usuario K. S. N. Q.
- Hallazgo No 9., **desvirtuado parcialmente** en lo correspondiente a la falta de la coordinadora de la entidad.

Debido a lo anterior, el Despacho se permite señalar que, de conformidad con la información remitida en sede de recurso de reposición, los cuales introducen elementos probatorios que permite modificar la sanción impuesta en la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, de **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la ICBF Regional Cundinamarca, mediante la Resolución No. 0046 del 22 de enero de 1990³⁴, por el término **DE SEIS (6) MESES**, a **CINCO MESES (5)** por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Por último, y en atención a la mención establecida en la **Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022** relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo y en lo que concierne al artículo quinto, en eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, que a la fecha no es aplicable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO de la Resolución No 2599 del 25 de abril de 2022, los cuales quedarán así:

³³ Cargo copiado textualmente del Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021.

³⁴ Folios 339 y 340 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2892 - 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESVIRTUADO el hallazgo No. 2 y el numeral 4.4. del hallazgo No.4 del cargo primero en el Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADO el cargo segundo y el cargo primero en lo correspondiente a los hallazgos **No. 1, No. 3 parcialmente, No. 4 parcialmente, No. 5, No. 6, No. 7, No. 8. No. 9 parcialmente y No. 10** del Auto de Cargos No. 0144 del 20 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, identificada con NIT. 808.000.009-7, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la ICBF Regional Cundinamarca, reconocida mediante la Resolución No. 0046 del 22 de enero de 1990³⁵, por el término **DE CINCO (05) MESES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar”.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los directores regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción”.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal y/o apoderado de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009-7, al correo hogar.infantil.lapradera@hotmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente,³⁶ por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021).

³⁵ Folios 339 y 340 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁶ Folio 374 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 2892 - 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** identificada con NIT. 808.000.009 - 7

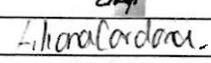
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 2 MAY 2023.


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Lucía Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad.	

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Enviado el: miércoles, 3 de mayo de 2023 12:22 p. m.
Para: Mario Alberto Wilches Montes
CC: Liliana Marcela Cardona Espinosa; Carlos Joel Gomez Mogollon; Maria Mercedes Lopez Mora
Asunto: Notificación Resolución No. 2892 del 02 de mayo de 2023 Recurso Asociación de P. de Familia H. I. La Pradera
Datos adjuntos: 2892 del 02 de mayo de 2023 Resuelve Recurso Asoc. Padres de Familia H.I. La Pradera.pdf; Notificación Electrónica Recurso La Pradera.pdf

Mario, cordial saludo:

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite:

1. Solicitar a la empresa de correo certificado 472, que través del servicio de notificaciones electrónicas remita por medios electrónicos **Oficio con Radicado No. 202310300000109411**, el cual contiene como **anexos (23)**, correspondiente a la **Resolución No. 2892 del 02 de mayo de 2023**
2. **Destinatario:** Dirección electrónica referenciada en el Oficio de Orfeo: hogar.infantil.lapradera@hotmail.com
3. Solicitar a la empresa de correo certificado 472, una vez realizado el trámite, remita al correo electrónico Maria.Fernandez@icbf.gov.co; los siguientes certificados:
 - **Constancia de entrega**
 - **Acuse de visualización**

Adjunto podrá encontrar en archivos PDF: **Resolución No. 2892 del 02 de mayo de 2023 (23 folios)** y **Oficio de Salida No. 202310300000109411**

Agradezco su atención y colaboración en la gestión encomendada,

Cordialmente,



Maria Cristina Fernández Alvarez
Comitiva
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Carreteras 751-50 Centro Comercial Metropolis NMD 3
751-4927295 - Ext. 100518

Oficina de Atención al Ciudadano y Atención al Proveedor

Síguenos en:
 Facebook: [icbfcolombia](#)
 Twitter: [icbfcolombia](#)
 YouTube: [icbfcolombia](#)
 Instagram: [icbfcolombia](#)
 LinkedIn: [icbfcolombia](#)

Una palabra amiga: ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

Empresario en Colombia

Oficina de Atención al Ciudadano y Atención al Proveedor

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000109411

Bogotá D.C., 2023-05-03

Abogada:

LUZ MERY GUERRERO SIERRA

Apoderada

ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA

hogar.infantil.lapradera@hotmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 2892 del 02 de mayo de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente la Resolución 2892 del 02 de mayo del 2023 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2599 de 25 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, identificada con NIT. 808.000.009 -7" a su abogada **LUZ MERY GUERRERO SIERRA** de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, **la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)

Proyectó: M.C.F.A. Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: L.M.C. E. Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Anexos: Resolución No. 2892 del 02 de mayo de 2023 (Folios 23)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5573
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario:	hogar.infantil.lapradera@hotmail.com - asociacion de padres de familia del hogar infantil la pradera
Asunto:	202310300000109411
Fecha envío:	2023-05-04 13:49
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/04 Hora: 13:55:39</p>	<p>Tiempo de firmado: May 4 18:55:39 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/04 Hora: 13:55:41</p>	<p>May 4 13:55:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[15978]: 859EC1248813: to=<hogar.infantil.lapradera@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=1.6, delays=0.08/0.02/0.52/0.99, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a17960d21ee98b4fe05b33bcd5b6fe2ff2f22823fb8f8e3d3d087b85be8abd3b@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=95752000929991, Hostname=PH0PR20MB3624.namprd20.prod.outlook.com] 28715 bytes in 0.177, 158.021 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrio la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/05/04 Hora: 14:23:49</p>	<p>Dirección IP: 181.56.2.17 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000109411

Cuerpo del mensaje:

Bien día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.2023103000000109411 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

2892_del_02_de_mayo_de_2023_Resuelve_Recurso_Asoc._Padres_de_Familia_H.I._La_Pradera.pdf
Notificacion_Electronica_Recurso_La_Pradera.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 2892 del 02 de mayo de 2023

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 2599 del 25 de abril de 2022** “*Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, identificada con NIT. 808.000.009-7*” fue notificada de forma electrónica el 27 de abril de 2022, al Representante legal el señor Ricardo Andrés Baquero Bobadilla, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 2892 del 02 de mayo de 2023**, y notificada por medios electrónicos el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad